



EXPEDIENTE: CODHEM/ATL/322/2022

RECOMENDACIÓN 14/2023

**DERECHO PRINCIPAL: DERECHO A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA
INTEGRIDAD PERSONAL**

**DERECHOS RELACIONADOS: DERECHO
A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
Y A LA PROTECCIÓN CONTRA MALOS
TRATOS**

Toluca de Lerdo, México; 19 de diciembre de 2023

1

**MAESTRO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ESPEJEL
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ procedió a examinar los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/ATL/322/2022** del índice de la Visitaduría General sede Atlacomulco, enunciados al epígrafe, en agravio de V.

2

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁴ contando con el apoyo de la Facultad de Antropología de la Universidad Autónoma del Estado de México quien, por conducto de [REDACTED]

[REDACTED] emitieron el "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." A quienes esta Casa de la Dignidad y las libertades agradece su apoyo institucional en la elaboración de dicho documento.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos del presente asunto y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad conforme con lo dispuesto en el artículo 4 de la

⁴ Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

- [...]
- II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;
- [...]
- VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

- [...]
- III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;
- [...]

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ en relación con los numerales 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ No se omite precisar que dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas. Autoridad que deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

Para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
V	Víctima
Q	Quejosa
SPR	Servidor Público Responsable
SP	Servidor Público Relacionado
PR	Persona relacionada

Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas,

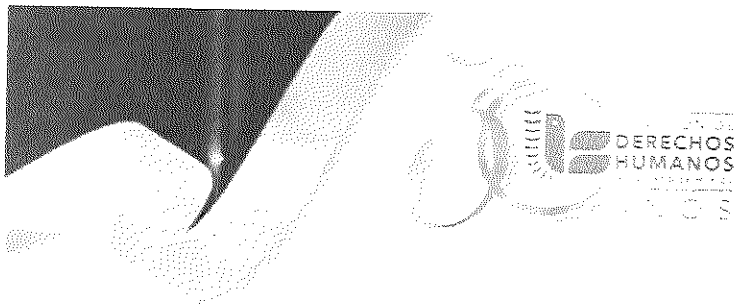
⁵ Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CIPSEVCM	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

LAMVLVEM

Ley de Acceso de las Mujeres a una
Vida Libre de Violencia del Estado de
México

LDNNAEM

Ley de los Derechos de Niñas, Niños
y Adolescentes del Estado de México

LGAMVLV

Ley General de Acceso de las
Mujeres a una Vida Libre de Violencia

LGDNNA

Ley General de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes

OMS

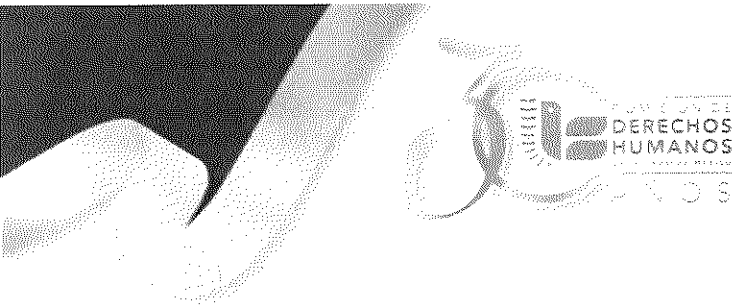
Organización Mundial de la Salud

PPDACASIAEMEEBSEE

Protocolos para la Prevención,
Detección y Actuación en Casos de
Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar
y Maltrato en las Escuelas de
Educación Básica del Subsistema
Educativo Estatal

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la
Nación



UNICEF

Fondo de las Naciones Unidas para la
Infancia

De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO

Abuso de poder. "Ocurre cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, afectando negativamente su libertad, dignidad y produciendo daño."⁷

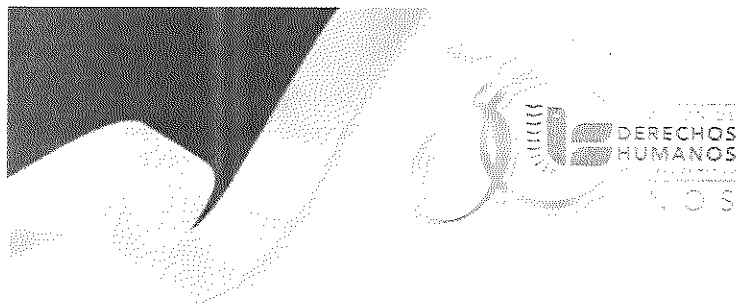
Abuso sexual infantil. "Interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre niñas, niños y adolescentes para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor de edad y/o algún testigo, pudiendo existir o no contacto físico."⁸

Adolescente. "Persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años."⁹

⁷ PPDACASIAEMEBSEE, segunda parte, marco conceptual.

⁸ Ídem.

⁹ LGDNNA, artículo 5.



Agresor. "Persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres."¹⁰

Autonomía progresiva. Principio que habilita a los niños, niñas y adolescentes para ejercer sus derechos de manera gradual, paulatina, en forma congruente con la evolución de sus capacidades y aptitudes personales, contando para ello con la dirección y orientación apropiadas de sus padres, tutores o encargados legales y con la obligación estatal de respetar las responsabilidades y los derechos de quienes los dirijan y orienten.¹¹

Debida diligencia. "Obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora."¹²

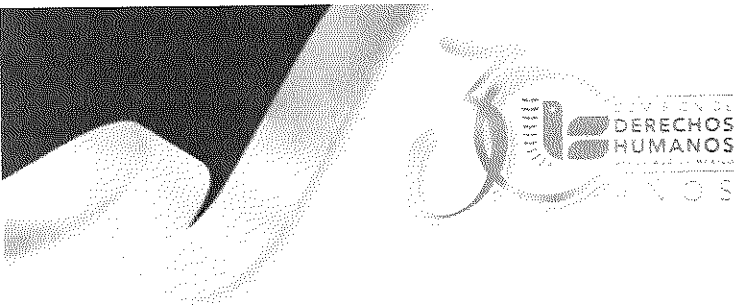
Discriminación múltiple. "La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos."¹³

¹⁰ LGAMVLV, artículo 5 fracción VII.

¹¹ Cfr. CDN, artículo 5.

¹² LGAMVLV, artículo 5 fracción XVI.

¹³ LGDNN, artículo 4 fracción IX.



Hostigamiento sexual. "Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; se expresa en conductas verbales o no verbales, escritas, físicas o a través de las tecnologías de la información y la comunicación, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva."¹⁴

Interés superior del niño o de la niñez. Principio jurídico que establece que todos los niños, niñas y adolescentes deben ser considerados como prioridad en todas las acciones o decisiones que les afecten individualmente o en grupo. Asimismo, es una obligación para las instituciones públicas y privadas aplicarlo en todas las medidas que afecten a la niñez.¹⁵

Protección Integral. Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de la LGDNNA, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.¹⁶

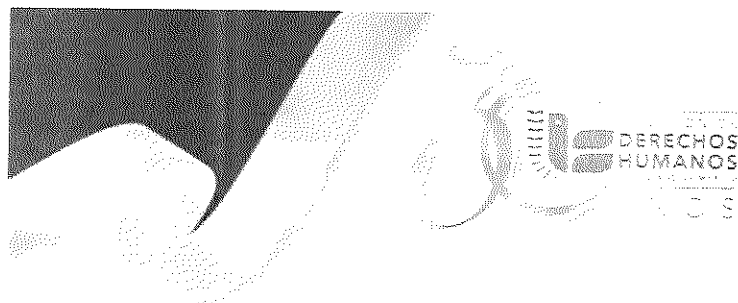
Violencia contra las mujeres. "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público."¹⁷

¹⁴ LAMVLVEM, artículo 12 párrafo primero.

¹⁵ Cfr. CDN, artículo 3 y CPEUM, artículos 3° párrafo quinto y 4° párrafo noveno.

¹⁶ LGDNNA, artículo 4 fracción XX.

¹⁷ LGAMVLV, Artículo 5 fracción IV.



Violencia docente. "Conducta que daña la autoestima de las estudiantes con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. **Lo es también** la estigmatización y sexismo al elegir y cursar carreras no estereotipadas; las imágenes de la mujer con contenidos sexista en los libros de texto y **el hostigamiento y acoso sexual.**"¹⁸

Violencia Institucional. "Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la normatividad municipal, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de género."

10

La violencia laboral y docente: "Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, abuso de poder, provocando daño a la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el libre desarrollo de la personalidad atentando contra sus derechos humanos. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el hostigamiento o el acoso sexual."¹⁹

¹⁸ LAMVLVEM, artículo 11.

¹⁹ Ibídem, artículo 9.

Violencia sexual. "Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."²⁰

II. CONTEXTO

A) CONTEXTO OBJETIVO O SOCIAL

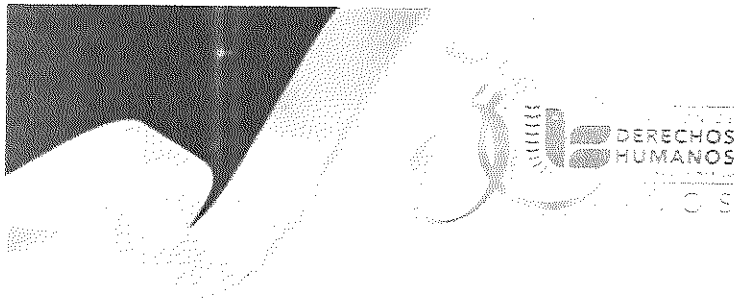
De acuerdo con estimaciones de 2013, la OMS contabilizó que a nivel global, el 30% de las mujeres que alguna vez tuvieron pareja, sufrieron violencia física o sexual por una pareja, y alrededor del 7% de las mujeres de 15 años y mayores han sufrido violencia sexual por parte de una persona que no es su pareja, con amplias variaciones según la región.²¹

Para 2014, el UNICEF estimaba que 6 de cada 10 niños²² en el mundo (alrededor de mil millones) de edades entre 2 y 14 años, experimentaron castigos físicos regulares y una proporción mayor (7 de cada 10) padecieron agresión psicológica. "Castigo físico severo" afectó al 17% de los niños de 58 países donde existían datos

²⁰ LAMVLVEM, artículo 7 fracciones 6 y 7.

²¹ WHO. *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*, Geneva, WHO, 2013.

²² Al hablar de niño y niña lo hacemos en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (artículo 1).



disponibles, en tanto que 1 de cada 10 niñas menores de 18 años (aproximadamente 120 millones) experimentaron relaciones sexuales forzadas u otros actos sexuales no deseados.²³ Los niños también reportan abuso sexual, por lo regular en niveles inferiores que las niñas.²⁴ De igual forma, el abuso emocional y el abandono de la niñez tienen elevada incidencia en todo el mundo, encontrándose ampliamente documentados.²⁵

De acuerdo con la principal fuente de información sobre la situación de violencia²⁶ que viven las mujeres en nuestro país, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021,²⁷ a lo largo de la vida de estudiantes, el 32.3% de las mujeres de 15 años y más manifestaron ser víctimas de violencia escolar, 18.3% de violencia física, 17.9% de violencia sexual y 17.5% de violencia psicológica.

A nivel nacional, 20.2% de las mujeres encuestadas vivió violencia escolar durante los últimos 12 meses, predominando la violencia sexual, con 13.7%, seguida de la violencia psicológica con 12%, y la violencia física con 4.6%. Las entidades con mayores índices de violencia contra la mujer en el plano escolar fueron: Querétaro, Ciudad de México y Yucatán (29.4%, 25.4% y 24.8% respectivamente), el Estado de México presentó una prevalencia media con 18.4%.²⁸

²³ UNICEF. *Hidden in plain sight: statistical analysis of violence against children*. New York, UNICEF, 2014.

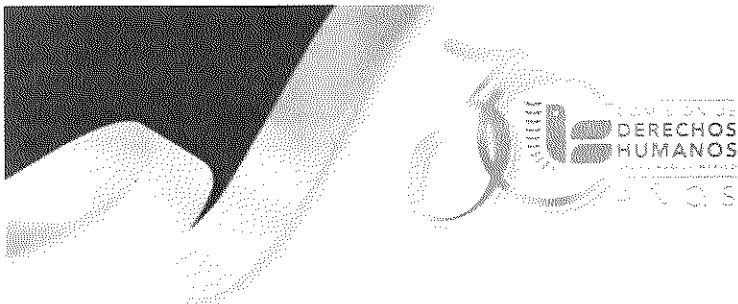
²⁴ Stoltenborgh M., van Ijzendoorn M.H., Euser E.M., Bakermans- Kranenburg M.J. *A global perspective on child sexual abuse: meta-analysis of prevalence around the world*. Child Maltreat, 2011, 16, pp. 79-101.

²⁵ UNICEF, Op. cit., nota 16.

²⁶ Con base en los cinco tipos de violencia contemplados en la LGAMVLV, a saber: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. Esta última considerada como "cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".

²⁷ INEGI. *ENDIREH 2021*.

²⁸ Ídem.



Las personas agresoras mencionadas por las mujeres de 15 años y más con mayor frecuencia fueron "compañero" y "maestro" tanto a lo largo de la vida estudiantil, con porcentajes de 53.4 y 16.8 respectivamente, como durante los últimos 12 meses, con incidencia de 46.2% y 16.6% para uno y otro términos.²⁹

Los porcentajes de los tipos de violencia ocurrida en la escuela durante los últimos 12 meses a mujeres de 15 años y más fueron: 46.2% de violencia psicológica, 39.8% de violencia sexual y 13.9% de violencia física.³⁰

En cuanto al conocimiento sobre la existencia de protocolos o medidas para la atención de la violencia contra las mujeres en el ámbito escolar, el 18.8% de las mujeres de 15 años y más que asisten o asistieron a la escuela, que fueron encuestadas, manifestó tener conocimiento de ello, en tanto que 69.7% expresó desconocerlo y 11.6% respondió que no sabía.³¹

La problemática de los adolescentes en la República Mexicana

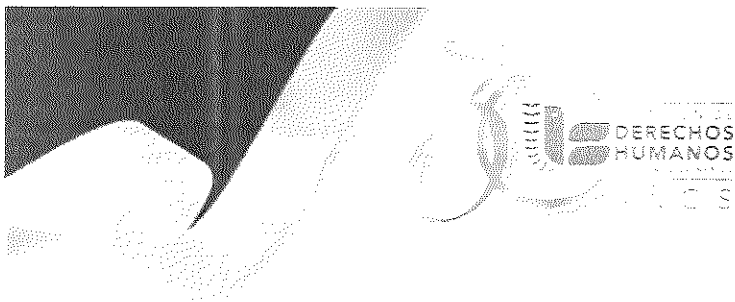
Según la OMS,³² la adolescencia es la etapa de la vida que inicia después de la niñez y antes de la edad adulta, esto es, de los diez a los diecinueve años. No obstante, tal como señala Gonzalo Saraví, desde las ciencias sociales los períodos

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² Cfr. OMS. "Salud del adolescente" disponible en https://www.who.int/es/health-topics/adolescent-health#tab=tab_1 (consultado el 7 de junio de 2023).



de la vida son definidos "por procesos y no necesariamente por límites etarios precisos, los cuales son más bien indicativos."³³

De acuerdo con datos del censo 2020,³⁴ las edades de los 10 a los 14 y de los 15 a los 19 años representan los rangos con cantidades mayoritarias de habitantes en México,³⁵ arrojando un porcentaje de 17.3% del total de la población nacional, lo que representa más de 21 millones 800 mil adolescentes.

La adolescencia es una fase de transición en la existencia de los seres humanos en la que tienen lugar cambios biológicos y psíquicos. El contexto social, cultural y económico en el que vive la persona en ese momento juega un papel determinante para su desarrollo.

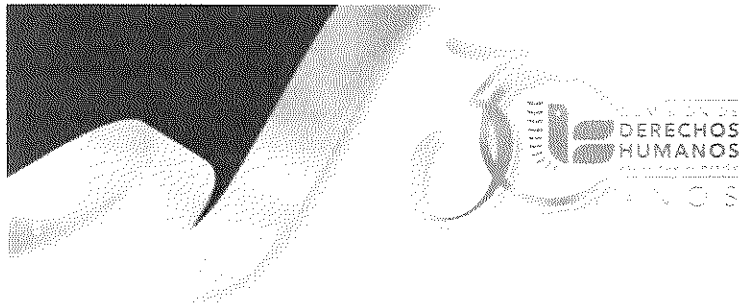
El principal problema que enfrenta la adolescencia -junto con el resto de personas jóvenes- en nuestro país es la pobreza, pues alrededor de la mitad vive en condiciones de privación. Además, las y los adolescentes padecen un problema de discriminación estructural que limita sus oportunidades: "se les percibe como amenaza para la cohesión social, muchas veces se les excluye de espacios y oportunidades laborales o educativas, y se impide el reconocimiento de sus derechos, especialmente los sexuales y reproductivos."³⁶

³³ CIESAS/Gonzalo Saraví, "Desafíos para los adolescentes y jóvenes en México" en Ichan Tecolotl, año 34, número 371, abril 2023, disponible en: https://ichan.ciesas.edu.mx/desafios-para-los-adolescentes-y-jovenes-en-mexico/#_ftnref1 (consultado el 8 de junio de 2023).

³⁴ INEGI. Demografía y sociedad/Población: población total, población por edad y sexo, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/> (consultado el 8 de junio de 2023).

³⁵ De 10 a 14 años, 4.3% de mujeres y 4.4% de hombres. De 15 a 19 años, 4.3% de mujeres y 4.3% de hombres, es decir, totales de 8.7 y 8.6% para una y otra categoría.

³⁶ CONAPRED. Ficha temática "Personas jóvenes", México, CONAPRED, sa, 6 pp.



En términos de CONAPRED, las y los adolescentes enfrentan discriminación por su condición social, su apariencia física (ligada a su condición económica), la escuela en la que estudiaron, el lugar de su residencia, inclusive por sus publicaciones en redes sociales. Conjunto de acciones que limitan las posibilidades de desarrollo de gran cantidad de las y los adolescentes, manteniéndolos en pobreza.³⁷

CONTEXTO SOCIOCULTURAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Los hechos que ocupan al presente asunto se suscitaron en [REDACTED]

15

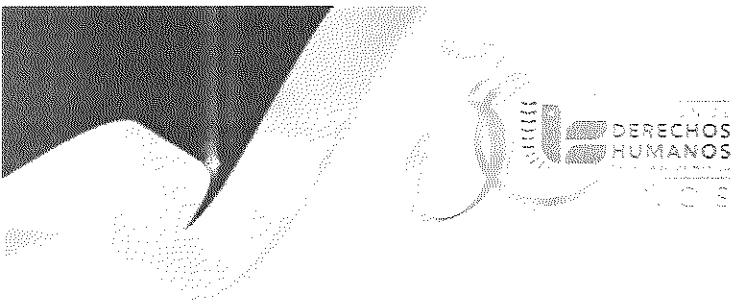
"Ubicación del municipio de San Felipe del Progreso"

*El municipio de San Felipe del Progreso tiene una extensión territorial de 368.87 km² , equivalente al 1.64% de los 22,487.66 km² que componen el territorio del Estado de México. [...] La cabecera municipal está localizada a 2,565 metros de altitud y a **120 kilómetros** con dirección norponiente **de la ciudad de Toluca**, la capital del Estado de México.*

Población

De acuerdo con el censo poblacional realizado por el INEGI en 2020 el municipio cuenta con 144,924 habitantes, siendo 52.2% mujeres y 47.8% hombres. Existen

³⁷ Ídem.



localidades con más habitantes, trece pueden ser consideradas urbanas por tener más de 2,500 habitantes, en ellas habita el 42% del total de la población mientras el 58% restante es rural.

La población es principalmente originaria del municipio y equivale al 98% de la población total, proporcionalmente equitativo para hombres y mujeres. Según INEGI, los lugares de origen de la población que habita fuera del municipio cinco años antes y actualmente vive en él son Estados Unidos, el Distrito Federal, Michoacán, Guerrero y Veracruz.

Escolaridad.

*En San Felipe del Progreso el grado promedio de escolaridad es de 6.12 años, equivalente a haber ingresado a la secundaria sin lograr terminar el primer año. **Existe menor nivel educativo en las mujeres con relación a los hombres ya que ellas acuden en promedio 5.6 años a la escuela y ellos 6.71 años. [...]***

16

Población hablante de Lengua Indígena

San Felipe del Progreso se caracteriza por ser uno de los municipios con mayor presencia de hablantes en lengua mazahua. Cabe resaltar que la población mazahua conserva expresiones culturales, costumbres y tradiciones que forman parte de su identidad; por ejemplo: la lengua, vestimenta, artesanías, festividades, rituales, música, entre otros, que son elementos que le dan singularidad y depositarios del acervo cultural e inmaterial que contribuye a la pluriculturalidad que caracteriza a la entidad.

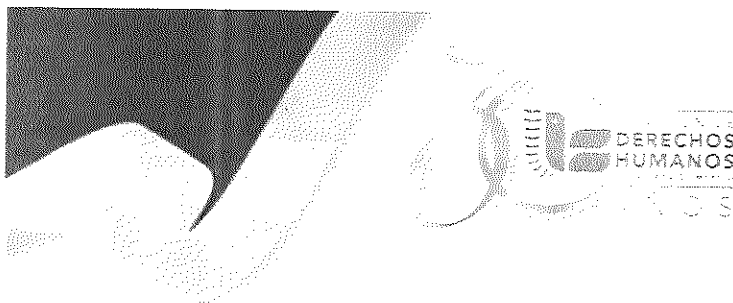


Ubicación de [REDACTED]

[...] De acuerdo con datos del INEGI (2020), cuenta con una población total de 3425 habitantes, de los cuales 1794 son mujeres y 1631 son hombres. Existen 1049 viviendas, de las cuales sólo 838 se encuentran habitadas, una de las razones es la migración.

La distancia de la Cabecera municipal a la comunidad es de 30 minutos. Los servicios con los que cuenta son: transporte público de manera regular y la cobertura de agua entubada es para la mitad de la población. Carece de red pública de drenaje en la localidad, recolección de basura, no cuenta con alumbrado público. Del total de sus calles no está pavimentada.

No cuenta con servicios que generen la cohesión social entre sus habitantes como: casa de cultura, plaza o jardín público, canchas deportivas, parque con juegos infantiles o salón de usos múltiples, tampoco con tianguis, farmacias tiendas de abarrotes o lechería Liconsa, lo que obliga a los habitantes a trasladarse a la Cabecera Municipal para el abastecimiento de productos de primera necesidad. Cuenta con papelerías, tiendas de materiales de construcción, Centro de Salud, consultorio médico particular y venta de alimentos debido a su localización sobre carretera. No cuenta con servicios de Seguridad Pública, por lo que para la atención de cada denuncia se debe de asistir a las autoridades desde la cabecera. [...] **La comunidad es bilingüe, ya que usan la lengua mazahua** como parte de las actividades cotidianas en la familia, escuela, iglesia y para transacciones comerciales.



[...] cuenta con un índice del 48.4% de la población en pobreza moderada y el 27% en pobreza extrema, quienes no pueden satisfacer la necesidad básica de alimentación.

Estos elementos contextuales, son lo que caracterizan a los estudiantes de [...] Es importante mencionar, que los factores culturales, económicos, étnicos, de falta de servicios y oportunidades generan el aumento en los índices de vulnerabilidad y de riesgo que dan como resultado la presencia de múltiples violencias, como la de género que afecta a las niñas, adolescentes y mujeres en el municipio de San Felipe del Progreso, tal y como lo señala el Diagnóstico de "La violencia contra las mujeres rurales e indígenas en San Felipe del Progreso", (2020). Mismo que denuncia que existen omisiones en la atención de la violencia y las mujeres son discriminadas en los entornos, escolares, comunitarios y familiares, generando la conciliación con quienes ejercen la violencia, situándolas en condiciones de (sic) desfavorables en su vida."³⁸

18

B) CONTEXTO SUBJETIVO O INDIVIDUAL

FACTORES DE RIESGO Y VULNERABILIDAD DE V

Del Dictamen Pericial en Antropología Social se desprende que el contexto subjetivo o individual de la víctima se vio influenciado tanto por elementos de riesgo como de vulnerabilidad.

³⁸ "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." P. 5-9





"A) Factores de Riesgo

*Los factores de riesgo pueden ser entendidos como "las características o cualidades de una persona o comunidad que se sabe va unida a una mayor probabilidad de daño" [...] y que unidos a las condiciones de marginalidad, pobreza, discriminación, falta de servicios y de oportunidades aumentan la probabilidad de que ... [V] haya sido propensa a vivir situaciones de violencia que dañen su integridad."*³⁹ Los factores de riesgo encontrados fueron:

- I. Factores Personales
- II. Factores familiares
- III. Factores socioculturales
- IV. Factores escolares

19

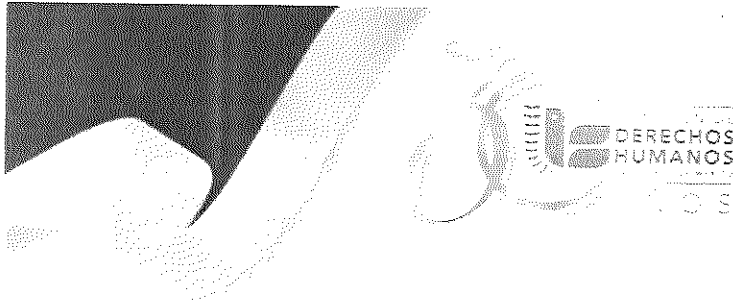
B) Factores de Vulnerabilidad

*La vulnerabilidad refiere a "las características de una persona o grupo y su situación, que influyen en su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza. Los factores de vulnerabilidad encontrados [fueron]"*⁴⁰:

- I. Vulnerabilidad etaria
- II. Vulnerabilidad social por género
- III. Vulnerabilidad sociocultural
- IV. Vulnerabilidad económica

³⁹ Ibid. p.

⁴⁰ idem



- V. Violencia institucional
- VI. Vulnerabilidad educativa
- VII. Vulnerabilidad familiar

Elementos que serán desarrollados a plenitud en líneas subsecuentes, por el momento baste anticipar que, a raíz de los hechos materia de esta resolución, **V** presentó timidez, inseguridad, retraimiento, negativa a socializar, bajo aprovechamiento académico, falta de interés por acudir a clase, descuido en su higiene personal,⁴¹ además de mostrar "indicadores asociados a acoso sexual."⁴²

III. HECHOS

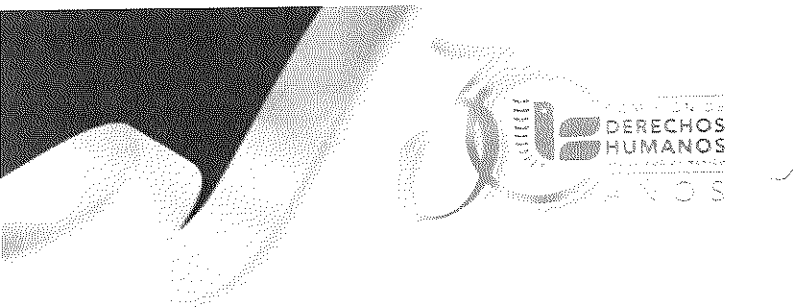
V fue alumna de **SPR1** durante los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022 en una escuela telesecundaria con sede en territorio mexiquense. A partir del veintidós de julio de dos mil veintidós,⁴³ **SPR1** comenzó a hostigar sexualmente a su entonces alumna **V** haciendo uso de la aplicación de mensajería instantánea *Whatsapp*. Situación que se prolongó más allá del egreso de **V** de la educación secundaria, por lo que siendo alumna de primer grado en el telebachillerato (el ciclo escolar inició el veintidós de agosto de dos mil veintidós) durante ocho días de agosto y los meses de septiembre y octubre del mismo año,⁴⁴ **V** fue violentada por **SPR1**.

⁴¹ De acuerdo con lo documentado en fojas 230 a 234, así como 241 a 244 del segundo legajo.

⁴² Con base en la impresión diagnóstica practicada a **V** por servidora pública de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género, que consta a fojas de la 160 a la 170 del primer legajo.

⁴³ Documentado en las fojas 58 a 140 del primer legajo del expediente del caso.

⁴⁴ Ídem.



Cabe señalar que la telesecundaria en la que **V** cursó la educación media básica y el telebachillerato en el cual cursa la educación media superior, ocupan las mismas instalaciones, la primera durante el turno matutino y el segundo en el transcurso de la tarde.

El **veintinueve de octubre de dos mil veintidós**, **Q**, madre y tutora de la víctima, tuvo conocimiento de que **SPR1** enviaba a su hija mensajes, audios y videos de índole sexual. Que a decir de **Q**, ésta acudió a diversas autoridades con el fin de denunciar los hechos, sin recibir la asesoría y atención adecuadas (Presidencia Municipal, Agencia del Ministerio Público y la representación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el municipio).⁴⁵

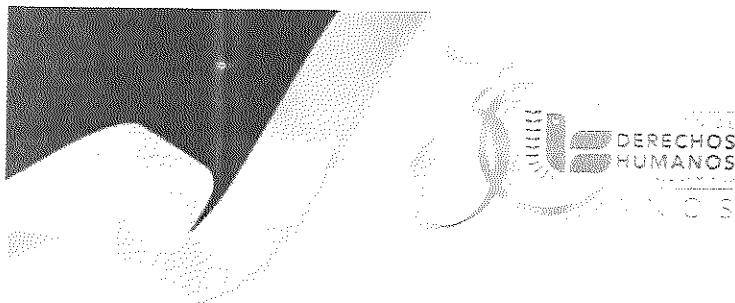
El **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, **Q** se entrevistó con el director de la escuela telesecundaria (**SPR2**) donde **V** cursó la educación media básica, ante quien presentó su inconformidad por lo acontecido, solicitando la remoción de **SPR1**. **SPR2** manifestó que lo trataría con el Supervisor Escolar de la Zona, ante ello **Q** le solicitó la dirección de la oficina del supervisor escolar sin que **SPR2** se la proporcionase.⁴⁶

El **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, el Defensor Municipal de Derechos Humanos de San Felipe del Progreso entregó el escrito de queja firmado por **Q**, ante este Organismo Constitucional Autónomo.⁴⁷

⁴⁵ Foja 6 del primer legajo del expediente del caso.

⁴⁶ Fojas 6 y 31 (reverso) del primer legajo.

⁴⁷ Foja 2 y siguientes del primer legajo.



De manera que esta Comisión solicitó a la Secretaría de Educación, así como en colaboración a la FGJEM, los informes correspondientes. De igual forma, se recabaron las comparecencias de la quejosa, de los servidores públicos responsables y de servidores públicos relacionados. También, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las evidencias ofrecidas durante el trámite.

IV. EVIDENCIAS

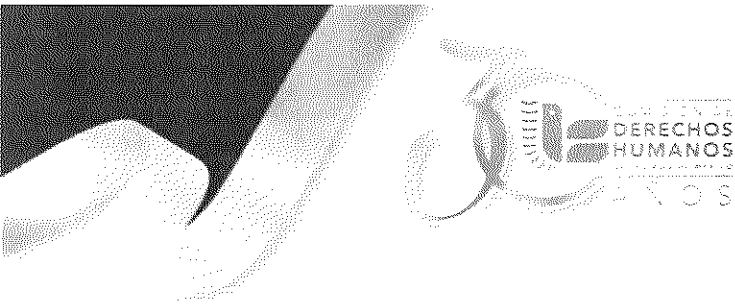
1. Escrito de queja⁴⁸ recibido el cinco de diciembre de dos mil veintidós, del que se transcribe literalmente lo que sigue:

Me entero el 29 de octubre [de dos mil veintidós] que mi hija esta siendo acosada por el maestro de la telesecundaria mandándole fotos, videos, audios con contenido sexual molestándola al grado que ella ya no quiere estudiar, yo le digo a mi hija que desde cuando esta pasado esto solo se pone a llorar y dise (sic) que desde que el era su maestro en tercero de la secundaria (sic) actualmente esta en el telebachillerato cuando mi hija a raiz de tanto acoso ya no quiere seguir estudiando yendo a la secundaria y el director no me ase caso (sic) en un papel que levantamos (sic) con el director que si algo le yega (sic) a pasar a mi hija ago (sic) responsable a este maestro [solicito] la destitución del docente para así evitar situaciones similares.

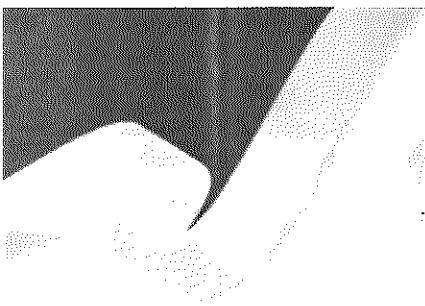
2. "Acta de hechos"⁴⁹ de las dieciséis horas con catorce minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, elaborada en las instalaciones de la telesecundaria del caso, suscrita por Q y dos profesoras, una responsable del telebachillerato Comunitario N° 398 y otra, en su carácter de docente de "comunicación," que forma parte del anexo del escrito de queja, de la cual se reproduce literalmente:

⁴⁸ El escrito de queja, un oficio que lo acompaña, así como diversos anexos ocupan las fojas 2 a 13 del legajo primero del expediente.

⁴⁹ El documento figura en fojas 6 y 7 del primer legajo.



[...] En uso de la palabra la C. [...] (Q) manifiesta [...] el 29 de octubre yo me entero de los mensajes videos audios que el maestro [...] (SPR1) de la telesecundaria le manda a mi hija mensajes obscenos, estando en su fiesta le empiezan a llegar mensajes y es donde yo me entero de la situación, me enfrento a mi hija le digo que porque le llegan ese tipo de mensajes, de audios y videos, veo en su celular que ella tiene más contenido de esas cosas pero en oculto, la reprendo y le digo que me enseñe todo el contenido que el maestro le mandó, es donde ella se pone a llorar y me muestra todos los videos, audios y mensajes obscenos que el maestro le manda ahí [...] el maestro le dice que le mande una foto de sus bubis y su amiga le dice que la baje de Google [...] (V) la baja y se la manda, yo la reprendo con un cachetadón y le digo que eso no se hace, y llegó el punto en que mi hija se sintió tan acosada que cualquier mensaje que le llegara del maestro ya la asustaba, la situación se tornó tan pesada que yo tuve que ir a la presidencia a levantar una demanda de ahí me mandaron al MP y del MP al CDI y del CDI a la presidencia y así me trajeron, como me traían de una instancia a otra yo opte por venir a la telesecundaria y venir a ver al director de la telesecundaria trayéndole evidencias, fotos, audios, videos de lo que estaba haciendo el maestro, haciendo un escrito donde se puso que algo que le llegara a pasar a mi hija se hacía el director responsable y pidiendo que el maestro fuera removido inmediatamente de la escuela, cosa que el director me comentó que lo trataría con su supervisor, yo le dije que me dijera donde estaban sus oficinas y él se niega a decirme, yo lo que quiero es la protección de mi hija, cuando yo vine a hablar con el director a los diez minutos mandan hablar al maestro [...] (SPR1) y se quedan más de una hora en la oficina del director, nuevamente pidiéndole al director la dirección de donde estaban sus oficinas de su supervisor el me dijo que él lo iba a arreglar lo más pronto posible citándome el maestro [...] (SPR2) el día 24 o 25 de noviembre a ver que solución me tenía, posteriormente me habla la maestra [...] diciéndome que el maestro me ofrece una disculpa, diciéndome que trajera a mi hija para que el maestro me ofreciera una disculpa, cosa que me negué, y yo le comenté al director que si nos pasaba algo el responsable sería él, mi hija en cuestión ya no quiere seguir estudiando por esta situación hasta que yo hablé con ella y le dije que tenía que estudiar por el bien de ella, de esta situación para acá como que ella era muy callada y como que ahora es más,



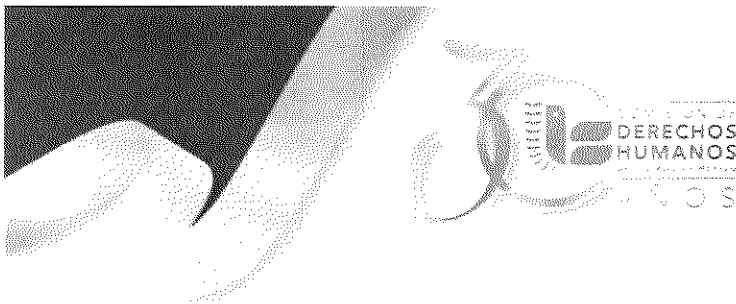
no se integra, no platica, como que se volvió muy vulnerable a esta situación, ya que este maestro no le dejó de mandar tantas cosas, fotos, videos, el maestro [...] (SPR2) también me comentó que por que mi hija tenía celular, diciéndole yo que ella lo tenía para estudiar [...] Anteriormente la castigué sin saldo como unos 20 días [...] me decía que se atrasaba y le dije que le pondría saldo pero que si volvía a recibir un mensaje obsceno que me dijera inmediatamente. En los mensajes el profesor [...] (SPR1) citaba a mi hija en su departamento, le llegó a mandar mensajes que le quería tocar su cuerpo y en el último mensaje le decía que quería penetrarla. Le manda un video desnudo tocándose la parte íntima al grado de tener él una erección, igualmente le dijo en ocasiones que la llevaría a comer tacos, tortas y hamburguesas y que posteriormente ella sería el postre fuerte que la iba a convertir en su reina. El maestro [...] (SPR1) le dice que le mande una foto de su *pack*, mi hija me comenta que qué es el *pack*, como ninguna de las dos supo, nos metimos a investigar [...] era el cuerpo desnudo yo le pregunte que si se lo había enviado y ella me dijo que no. Posteriormente le dijo que si ella no accedía a ir a su departamento que el tenía a otras con quien irse haciéndola a un lado [...].

Asimismo:

[...] la profesora [...] (SP1) en su carácter de [...] docente [...] quien manifiesta que [...] los hechos han ocurrido así como lo manifiesta la mamá ya que fui enterada por ella el día 03 de noviembre y el 17 de noviembre me mostró una captura de pantalla diciendo que la quiere penetrar y un video de contenido sexual en donde sale el profesor [...] (SPR1), dando parte a la coordinación de la situación que acontecía con la finalidad de proteger y salvaguardar la integridad de las alumnas del telebachillerato [...].

Por último:

[...] (SP2) servidor público con cargo de docente [...] sabe y le consta que la alumna [...] (V) y la madre de la misma acudieron a la institución en repetidas ocasiones entablando conversaciones con la docente responsable del plantel y que el día de hoy



la mamá de [...] (**V**) me hizo sabedora de propia voz de las situaciones vividas y
suscitadas con el profesor [...] (**SPR1**) [...].

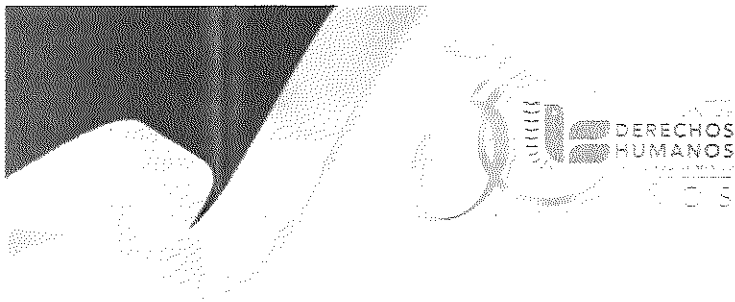
3. Oficio 2104000010000S/DH/0256/2023 recibido el veinte de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador de Conflictos Laborales de la Secretaría de Educación, mediante el cual hizo llegar el informe rendido por la encargada de la Subdirección Regional de Educación Básica Atlacomulco (documental 21001000010100T/0151/2023)⁵⁰ del cual se desprende que **V** fue alumna de **SPR1** en la escuela del caso, durante los ciclos escolares: 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022. Asimismo, que el Director escolar (**SPR2**) refirió que el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, **Q** acudió a esa institución para presentar queja en contra de **SPR1**. Que **SPR2** manifestó que no existía queja alguna contra **SPR1** por parte de los alumnos y/o alumnas bajo su cargo en el ciclo escolar entonces vigente.

25

Por otra parte, esa Subdirección Regional instruyó a **SPR3**, Supervisor escolar, investigar los hechos *"y en el supuesto de encontrar elementos que acrediten responsabilidad de parte del docente y/o Director escolar por omisión o encubrimiento, iniciara Procedimiento Laboral correspondiente, así mismo, dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación."* Adicionalmente, se instruyó a **SPR3**, rendir un informe al Órgano Interno de Control a efecto de que realice la investigación correspondiente.

De igual manera, que el cuatro de noviembre, **SPR2** citó a **SPR1** para conocer su versión sobre los señalamientos en su contra, aplicando las siguientes medidas de precaución:

⁵⁰ Oficio, informe y anexos localizados en fojas 30 a 43 del legajo primero.



- Suspender inmediatamente todo tipo de comunicación con la exalumna [...] (V) y evitar contacto visual y presencial.
- Que al término de la jornada laboral no permanezca en la escuela o comunidad por más tiempo que el requerido para trasladarse a su domicilio particular.
- Conducirse en la institución con respeto, honestidad y responsabilidad evitando comunicación con sus alumnos por redes sociales.
- El C. Profr. [...] (SPR1) propuso al C. Director (SPR2) que en el mes de febrero de 2023 saldrá la convocatoria para cambios de adscripción y que hará lo procedente para realizar su cambio a otra institución.

4. Copia simple del informe⁵¹ rendido por **SPR1**, fechado el diez de enero del año en curso, del que se reproduce textualmente:

[...] En septiembre del 2022, Se inició una conversación con la ex alumna de nombre [...] (V) por medio de una red social llamada Whatsapp, **doy mención que fue ella quien dio inicio con la charla, enviando el primer mensaje**, al principio del mes las conversaciones eran respetuosas y cortas, se mantenía un límite en las palabras, **cada charla se llevaba por la tarde y noche, fuera del horario escolar, nunca hubo interacción con la exalumna [...] (V) en horario escolar ni contacto físico después de su egreso de esta telesecundaria**, toda comunicación se llevó a cabo vía telefónica. Al pasar los días las conversaciones fueron más largas y teniendo otro giro en la expresión de las palabras. **La joven [...] (V) en algunas situaciones realizaba cuestionarios sobre mis actividades o vida personal. A mediados del mes de octubre, la joven [...] (V) empezó a solicitar fotos, videos y audios que tuvieran contenido sexual, cada día era mas los mensajes que ella enviaba, el cual yo [...] (SPR1) no accedí a enviar lo que deseaba, incluso ella mencionaba que compartiría alguna imagen con contenido sexual si hacia lo mismo. Me negué a realizar lo que ella quería, a finales del mes evite la comunicación y contacto con**

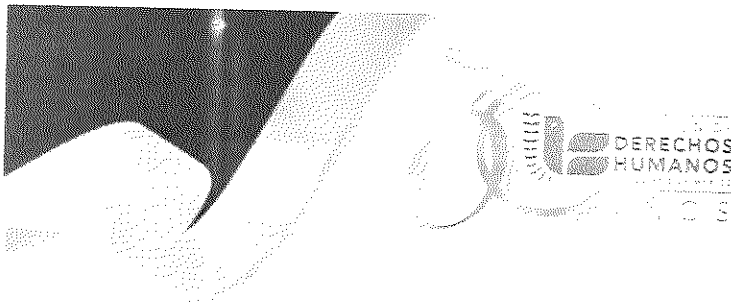
⁵¹ Foja 34 del primer legajo.

la joven [...] (V) por la situación mencionada, no accediendo a sus mensajes al contrario le ofrecí una disculpa si mis palabras habían llegado a ser confundidas durante las conversaciones y que las haya mal interpretado, mi vinculo nunca fue con malas intenciones ni insinuando alguna interacción con ella [...].

5. Copia simple del acta circunstanciada⁵² de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por medio de la cual se hizo constar la reunión efectuada en las oficinas de la Supervisión escolar correspondiente en la que intervinieron **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y dos servidores públicos más, como testigos de asistencia, con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, en la cual **SPR3** instruyó a **SPR2**, *"realice una investigación minuciosa e informe a esta supervisión escolar,"* específicamente:

- Investigue con docentes y alumnos si existen casos particulares en referencia a la no atención a los PROTOCOLOS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y MALTRATO ESCOLAR.
- Investigue si la comunidad escolar conoce el caso referido por la C. [...] (Q) y que actitudes se manifiestan en la institución.
- Insistir con los alumnos en la denuncia de cualquier acción en contra de su integridad física, moral o social.
- Insistir con los Docentes en el conocimiento y aplicación de los PROTOCOLOS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y MALTRATO ESCOLAR.

⁵² Fojas 39 y 40 del primer legajo.



6. Acta circunstanciada de veintitrés de enero de dos mil veintitrés en la que se hizo constar la comparecencia de Q⁵³ ante servidores públicos de esta institución, persona que manifestó:

Quiero señalar que en fecha 16 de enero del presente año, el profesor [...] (SPR2) llevó a mi domicilio un citatorio para que me presentara en la Supervisión de Zona para el día 17 de enero del año dos mil veintitrés, acudí a la reunión programada, lugar donde estuvo el Supervisor [...] (SPR3) y el Director de la Telesecundaria [...] (SPR2) ambos [...] me entrevistaron respecto a los hechos ocurridos [...] posteriormente me comentaron que ellos iban a determinar mandar al profesor [...] (SPR1) a una zona de castigo, toda vez que lo que hizo el maestro no está bien, y que no debió de actuar así, ya que somos mujeres y merecemos respeto. Posteriormente, una persona del sexo masculino que se encontraba en la reunión y que forma parte de la Secretaría de Educación, del cual no recuerdo su nombre, **me solicitó que otorgara el perdón al profesor [...] (SPR1) y que incluso si yo quería me podían reembolsar todo lo que ya había gastado en viáticos, asimismo, el supervisor [...] (SPR3) me hizo la pregunta: ¿En qué le podemos ayudar? Pídanos lo que usted quiera, pero otórguele el perdón al maestro [...] (SPR1).** Cabe señalar que los servidores públicos continuaron tratando de convencerme de retirar la queja en esta Comisión de Derechos Humanos, y al ver que yo no accedí a sus pretensiones, el Supervisor me volvió a preguntar de forma muy insistente que: **¿En qué le podemos ayudar? Lo que usted quiera nosotros se lo damos, para que el maestro se cambie, pero con su trabajo, le doy un plazo de 72 horas para que me dé una respuesta.** Quiero señalar que me mantuve en mi postura y no accedí a sus pretensiones, por lo que se dio por terminada la reunión. [...] por cuanto a la denuncia que presenté en la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional de Atlacomulco, [...] se inició [...] la carpeta de investigación NIC: [REDACTED] por el delito de acoso sexual en contra del profesor [...] (SPR1) [...] el 21 de diciembre del

⁵³ El acta circunstanciada obra a fojas 45 y 46 del legajo primero.



año dos mil veintidós llevé a mi hija al Ministerio Público para que se le recabara el dictamen psicológico [...] quiero agregar al presente expediente dos fotografías y un video⁵⁴ que el profesor [...] (**SPR1**) le envió a mi hija, y con ello demostrar que lo que él dice en su informe es totalmente falso, ya que fue él quien siempre estuvo buscando a mi hija [...].

7. Acta circunstanciada de veintiséis de enero de dos mil veintitrés en la que se hizo constar la comparecencia de **Q**, quien se presentó con el teléfono celular de **V**, poniéndolo en manos del personal de esta Comisión con el fin de verificar el contenido de las conversaciones sostenidas entre **SPR1** y **V**. Como resultado de la revisión del dispositivo electrónico se obtuvieron un bloc de notas, ocho audios y quince imágenes, pudiéndose corroborar, sin lugar a duda, las afirmaciones de **Q** en cuanto a que **V** fue víctima de hostigamiento sexual por parte de **SPR1**. Además, se observó que **SPR1** mantuvo comunicación vía *Whatsapp* con **V**, en días y horas laborales.⁵⁵

8. Acta circunstanciada⁵⁶ de nueve de febrero de dos mil veintitrés en la que se dio fe de la comparecencia de **SPR1** en esta Comisión, persona que expresó:

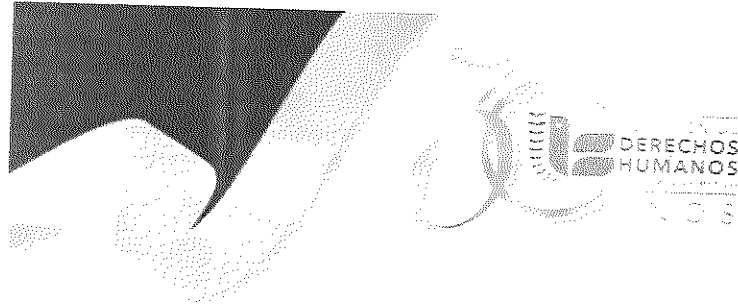
[...] en este acto ratifico el escrito⁵⁷ que presenté al Director escolar (**SPR2**) con motivo de la queja interpuesta en mi contra [...] la menor [...] fue mi alumna en los tres ciclos escolares en la escuela [...] (del caso) Durante los tres años que fue mi alumna siempre mantuve una relación de respeto hacia la alumna, nunca se tuvo algún problema

⁵⁴ Las fotografías muestran un miembro viril masculino. El video tiene una duración de 13 segundos, en él se observa a **SPR1** auto estimular sus genitales.

⁵⁵ El acta circunstanciada, así como la transcripción de los archivos de audio, la impresión de quince imágenes y de los mensajes contenidos en el bloc de notas, más un disco compacto con todos los archivos ocupan las fojas 55 a 140 del primer legajo.

⁵⁶ El acta circunstanciada ocupa las fojas 141 a 143 del primer legajo.

⁵⁷ Mencionado previamente y que consta en la foja 34 del primer legajo.

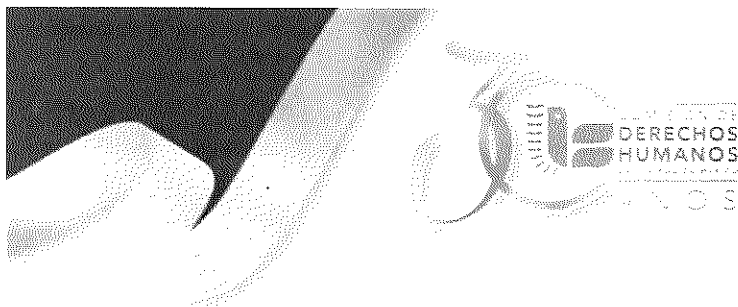


académico con la menor durante el tiempo que fue mi alumna, además de que la relación con la menor sólo fue de profesor-alumna.

A preguntas directas de servidor público de esta Comisión, **SPR1** reconoció haber mantenido comunicación con **V** mediante *Whastapp*, dijo haber tenido comunicación con ella a partir de septiembre de 2022; manifestó desconocer que era **V** quien se comunicaba con él: *"ya que fui yo el que recibí un mensaje de un número desconocido en el cual me dijo que era una persona conocida."* Señaló que se enteró de que se trataba de **V**, *"a partir del mes de noviembre de 2022, cuando se inició la queja y se me notificó la misma."*

De igual forma, **SPR1** negó haber enviado contenido pornográfico o sexual a **V**, señalando que fue él quien recibió *"una fotografía (de V) en la que mostraba la parte de su 'torso' pero en ropa interior, pero no desnuda, sin mostrar su rostro."* Además de que negó haber pedido a **V** le enviara contenido de índole sexual. En cambio, afirmó que **V**: *"insistía en ocasiones que le compartiera una foto, una imagen o un video íntimo, pero nunca accedí a cumplir esa situación."*

Por otra parte, **SPR1** rechazó haber tenido contacto personal con **V** fuera de la institución educativa, además de afirmar que con motivo de los hechos, de parte de las autoridades educativas no recibió información, llamada de atención ni sanción alguna, solamente **"recomendaciones de evitar contacto con la quejosa y la menor agraviada."**



9. Acta circunstanciada⁵⁸ de nueve de febrero de dos mil veintitrés, en la que se hizo constar la comparecencia de **SPR2**, quien expresó:

[...] yo no he tenido contacto con la señora [...] (Q) ni antes ni después de que su hija concluyó el ciclo escolar. Me enteré de la queja cuando se me notificó por parte de [...] (SPR3). Posteriormente, el supervisor escolar (SPR3) le mandó un citatorio con la finalidad de que se presentara en la institución para conocer personalmente la problemática [...] la señora [...] (Q) manifestó su inconformidad con la actuación del profesor [...] (SPR1) y el supervisor le comentó que nosotros no éramos la autoridad para determinar una responsabilidad, ni mucho menos podíamos obligar al maestro a que se fuera de la escuela o darlo de baja, ya que tenía que acudir a las autoridades correspondientes.

Al formular preguntas directas al compareciente **SPR2**, dijo que **SPR1** tenía aproximadamente cinco años dando clase en la escuela del caso, que durante ese tiempo no recibió queja alguna por parte de alumnas o padres de familia en su contra. Igualmente, que con motivo de los hechos, **SPR1** no había recibido sanción, ni se le había instaurado procedimiento: *"pero yo le hice una fuerte llamada de atención y le pedí que dejara de tener contacto con la señora y la exalumna."*

10. Acta circunstanciada⁵⁹ de nueve de febrero de dos mil veintitrés, relativa a las manifestaciones vertidas por **SPR3**, quien manifestó:

[...] el diez de enero de dos mil veintitrés [...] me enteré de la queja presentada por [...] (Q) pues fui notificado de la queja por parte de la Subdirección Regional de Educación Básica de [...], en el que además me pidieron un informe del profesor [...] (SPR1), del profesor [...] (SPR2) y un informe sobre mi intervención en los hechos, además me

⁵⁸ El acta consta en fojas 145 y 146 del legajo primero.

⁵⁹ Acta localizada en fojas 148 a 150 del primer legajo.

pidieron citar a la señora [...] (Q) con el objetivo de conocer personalmente sus pretensiones, por lo que realicé el citatorio correspondiente y se lo notifiqué personalmente para que se presentara el día 17 de enero de 2023. Ese mismo día 10 de enero de 2023 me constituí en las instalaciones de la [...] (escuela del caso) a efecto de informar al profesor [...] (SPR1) y [...] (SPR2) sobre la queja presentada por la persona quejosa, se levantó acta circunstanciada de la visita. Posteriormente, en fecha 16 de enero de 2023, acudí nuevamente a la institución educativa con la finalidad de realizar un sondeo con maestros y alumnos, respecto a la actuación del profesor [...] (SPR1) a fin de identificar si había presentado conductas similares con alumnas en ciclos escolares anteriores o en el presente ciclo escolar, sin encontrar respuesta favorable, todo lo contrario, existieron buenos comentarios de su desempeño como docente. Por otro lado, en fecha 17 de enero de 2023, se presentó la señora [...] (Q) a la cita programada y en presencia del suscrito, del director escolar, del profesor [...] (SPR1), del auxiliar técnico de supervisión (testigo) y del asesor metodológico (testigo), escuché los puntos de queja de la quejosa, siendo su petición principal que el profesor [...] (SPR1) se fuera de la escuela o de lo contrario sufriría las consecuencias, pues informaría a los miembros de la comunidad sobre los actos que el profesor cometió en contra de su hija, para que fuera linchado. Atento a ello, **le comenté que no era lo prudente y que no podía realizar ese tipo de amenazas en contra del profesor, pues su hija ya no era alumna de la institución educativa y que el profesor [...] (SPR1) ya no era su maestro, por lo tanto su queja no tenía ninguna relación con la institución educativa, ya que la situación sucedió meses después de que su menor hija egresó de la escuela, además de que el maestro actuó fuera de su horario laboral, por lo cual no éramos la instancia para poder determinar alguna responsabilidad en contra del maestro, mucho menos sacarlo de la escuela, ya que no eran hechos que involucraran a la institución.** Se levantó el acta de la reunión [...].

A pregunta directa de servidor público de esta Comisión, **SPR3** respondió que a **SPR1** sólo se le hizo una llamada de atención y la propuesta de su cambio de adscripción. Al cuestionarle el motivo por el cual se propuso a **SPR1** su cambio de

adscripción, el declarante señaló: *"por su seguridad, ya que por las amenazas que realizó la señora [...] (Q) en contra de éste, puede correr riesgo en la comunidad."*

Asimismo, al inquirir a **SPR3** cuál fue la investigación que la supervisión a su cargo efectuó para atender la problemática, el servidor público dijo:

[...] se informó personalmente a [...] (**SPR1**) sobre la queja presentada en su contra; realicé visita a la institución para entrevistar a docentes y alumnos; finalmente me entrevisté con la señora [...] (**Q**) para conocer sus pretensiones respecto a su queja, se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes y se adjuntaron al informe que se mandó a esta Comisión. [...] **la investigación por parte de la Supervisión Escolar ya concluyó, sin encontrar elementos que involucren los intereses de la institución educativa, ni mucho menos algún tipo de responsabilidad en contra del docente [...].**⁶⁰

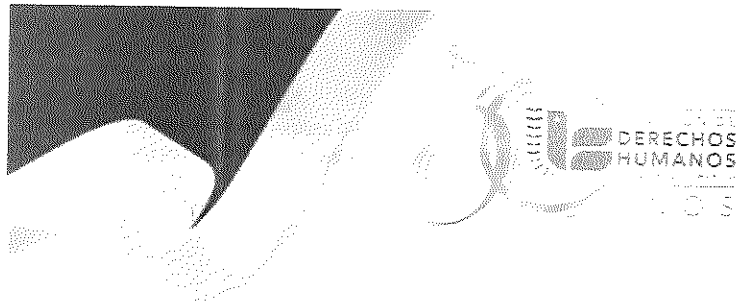
11. Impresión diagnóstica⁶¹ practicada a V por parte de servidora pública de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género sede Atlacomulco de la FGJEM de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, cuya conclusión específica:

Con fundamento en la integración de los elementos teóricos propios de la materia expresados en el presente estudio y a partir, de las técnicas e instrumentos utilizados para el mismo, se concluye que la adolescente de identidad resguardada de iniciales [...] (**V**) **sí presenta afectaciones psicológicas, ya que muestra indicadores asociados a acoso sexual al momento de la valoración.**⁶²

⁶⁰ Foja 150 del primer legajo. Resaltado propio.

⁶¹ Un acta circunstanciada de la visita realizada para su obtención, impresiones y archivos en disco compacto de dicho documento obran en fojas 160 a 170 del legajo primero.

⁶² Resaltado propio.



12. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, este Organismo Constitucional, mediante el oficio 400C138000/443/2023 dio vista al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de México de los hechos materia de la presente resolución, remitiendo para tal efecto, copia certificada del expediente de queja.⁶³

13. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, por oficio 21000002S/01142/2023, el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación estatal informó que por acuerdo de veintiocho de marzo del mismo año, su área de quejas ordenó iniciar un período de investigación a fin de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas en los hechos que nos ocupan, bajo el expediente [REDACTED], adjuntándose copia certificada del acuerdo de radicación respectivo.⁶⁴

34

14. Acta circunstanciada⁶⁵ de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés en la que consta la comparecencia de Q ante servidores públicos de esta Comisión, persona que manifestó:

[...] quiero informar que el acta de hechos de 23 de noviembre de 2022 que adjunté en mi queja se originó debido a que mi hija faltaba constantemente al Telebachillerato [...] por tal situación tenía problemas en la materia de matemáticas y acudí a platicar con la profesora [...] (SP1) quien es la Directora del Telebachillerato para pedirle su apoyo para que mi hija no se viera afectada por sus inasistencias y menos en la materia de matemáticas. Fue por ese motivo que le comenté a la profesora [...] (SP1) todo lo que mi hija [...] (V) pasó con el profesor [...] (SPR1) durante su estancia en la

⁶³ El acuse de recibo consta en foja 224 del segundo legajo.

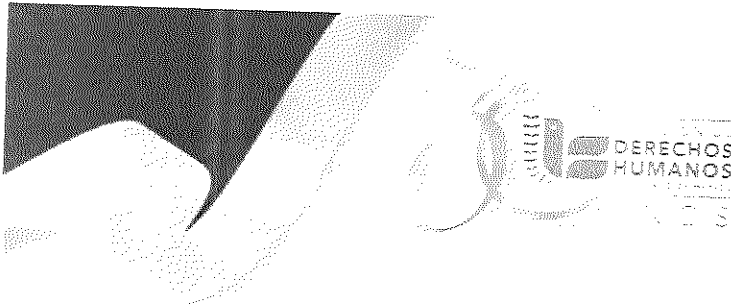
⁶⁴ Documentos que ocupan las fojas 226 y 227 del segundo legajo.

⁶⁵ El acta circunstanciada y dos anexos están marcados con los números 230 a 234 del legajo segundo.

Telesecundaria, y que este problema la había afectado bastante psicológicamente al grado de ya no querer acudir a la escuela, en razón a que el plantel educativo es de uso común para las actividades educativas, pues en las mañanas se brindan las clases a los alumnos de la telesecundaria y por las tardes se brindan clases a los alumnos del Telebachillerato [...] es que **mi hija se ha encontrado al profesor [...]** (SPR1) quien de manera intimidante y lujuriosa se le quedaba mirando de arriba abajo. Por lo que esta situación incomodó bastante a mi hija y por eso ya no quería acudir a la escuela. Por su parte, la profesora [...] (SP1) me cuestionó sobre qué era lo que había pasado con mi hija y el maestro [...] (SPR1) entonces le expliqué todo lo que señalé en mi queja. Al respecto dicha maestra me dijo que era necesario que se levantara un acta de hechos [...] para dejar constancia de lo sucedido, y así poder ayudar a mi hija con sus inasistencias y en la materia de matemáticas a la que había faltado bastante y estaba reprobada. Después de la plática que sostuve con las profesoras, me han brindado mucho su apoyo a efecto de que mi hija no se vea afectada académicamente, ya que todavía está renuente a acudir a la escuela y se niega a socializar con las demás personas. En la Fiscalía no me han dado ninguna otra información al respecto, lo último fue que mi hija concluyó sus sesiones con la psicóloga y se le practicó el estudio victimológico [...].

15. Acta circunstanciada⁶⁶ de treinta de mayo de dos mil veintitrés, referente a la visita de inspección efectuada a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género de Atlacomulco, México, en la que se tuvo acceso a la carpeta de investigación originada por los hechos materia de esta resolución, obteniéndose fotografías de la entrevista de V, efectuada por la Representación Social y rendida ante la presencia de la progenitora de la víctima y una psicóloga adscrita a esa institución, de la que se transcribe:

⁶⁶ Impresos que se localizan en fojas 238 a 242 del segundo legajo.

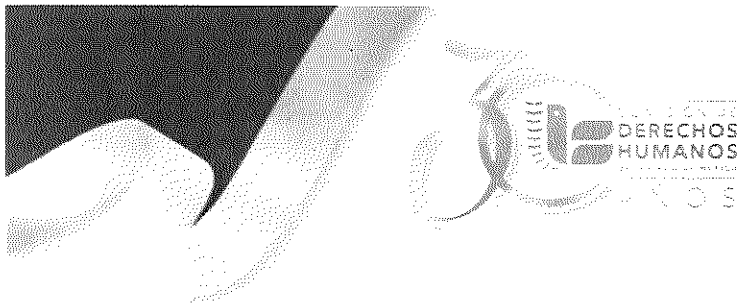


[...] en fecha 22 de julio del año 2022, el maestro [...] (**SPR1**) me empezó a mandar mensajes de texto en donde me dice debes de ir a tomar medidas para la botarga esto era porque ya iba a salir de la escuela, después en fecha 31 de julio del año 2022, siendo aproximadamente las 20:00 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en [...] en el mensaje de texto el maestro [...] me dice guapa mujer, así me estuvo mandando mensajes de texto, pero en fecha 29 de septiembre del año 2022, siendo aproximadamente las 10:15 horas me encontraba en mi domicilio en esos momentos me llegó una mensaje vía watsap del número [...] perteneciente al maestro [...] (**SPR1**) quien al ver el mensaje me di cuenta que me mando 11 fotografías de su pene y videos teniendo relacione sexuales con mujeres y el maestro me decía te gusto este video, yo no le contestaba, así estuvo mandándome el maestro [...] (**SPR1**) fotografías y videos por varios días, el día 1 de noviembre del año 2022, siendo aproximadamente las 22:13 horas me encontraba en mi casa en esos momentos recibí otro mensaje vía watsap por parte del maestro [...] en donde me mandó un mensaje donde me decia una disculpa, ya no me volvió a mandar fotografías y videos sexuales, en fecha 30 de julio del año 2022, salí de la tele secundaria y actualmente estudio el primer año de preparatoria en la tele bachillerato donde aún el maestro [...] (**SPR1**) da clases en los tres niveles de secundaria, mi mama ya reportó al maestro [...] (**SPR1**) con el director quien solo lo cambio dos semanas pero el maestro volvió a la telesecundaria, pero el maestro ya no me molesta por teléfono ni en persona.

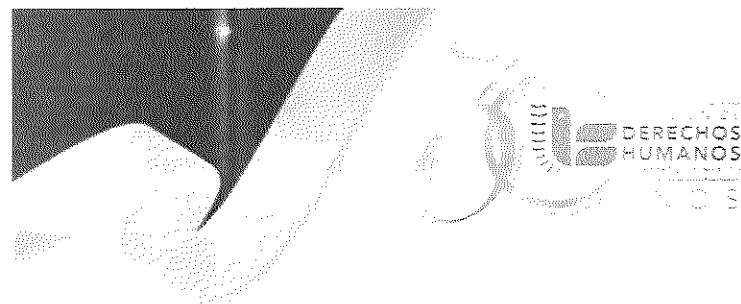
16. Acta circunstanciada⁶⁷ de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en la que se hicieron constar las manifestaciones de **SP1, quien expresó verbalmente:**

[...] Quiero señalar que la alumna [...] (**V**) ingresó al telebachillerato [...] en fecha 22 de agosto de 2022. El motivo por el que se elaboró el acta de hechos de [...] 23 de noviembre de 2022 [...] fue porque durante los meses de clases que se iban cursando, los tres docentes que estamos adscritos al plantel educativo, nos percatamos que la alumna [...] (**V**) presentaba actitudes consistentes en: timidez, inseguridad, descuido

⁶⁷ Consta en fojas 241 a 244 del legajo segundo.



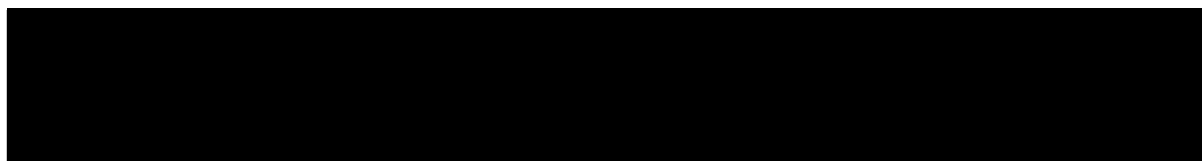
en su higiene personal, falta de comunicación, bajo aprovechamiento académico y falta de interés para acudir a clases. Por tal motivo fue que cité a la señora [...] (Q) para darle a conocer la situación que prevalecía con su hija la cita fue programada para el día 22 de noviembre de 2022. En esta reunión le expuse a la madre de familia toda la situación académica de su hija [...] lo cual nos preocupaba porque podía tener problemas académicos [...] la señora [...] (Q) me puso al tanto de la situación que prevaleció su hija con el profesor [...] (SPR1) [...] Cabe aclarar que la telesecundaria y el telebachillerato comparten las instalaciones del plantel educativo, ya que la telesecundaria desarrolla sus actividades en el horario matutino de las 08:00 a las 14:00 horas; por su parte, el telebachillerato desarrolla sus actividades en el turno vespertino, de las 14:00 a las 18:20 horas [...] además, con base en las obligaciones establecidas en los Lineamientos para la Prevención y Atención de la Violencia Sexual en los Planteles Dependientes de las Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior [...] establece las acciones que el personal directivo y docente tienen que desarrollar al tener conocimiento por parte de un alumno, padres y/o tutores o por otra vía casos de violencia sexual [...] se establece la necesidad de instrumentar un acta circunstanciada de hechos y [...] se prevé la obligación de informar de manera inmediata y por escrito a su autoridad jurídica inmediata. [...] (en esa misma fecha) envié el acta de hechos al profesor [...] Coordinador de la Zona [...] para que [...] él informara a la Dirección General [...] y de ser procedente se diera intervención al Órgano Interno de Control sobre los hechos sucedidos a [...] (V). A partir del día 22 de noviembre de 2022 se establecieron acciones y estrategias a favor de la alumna, con el objetivo de que su situación académica mejorara, tales como seguimiento a su rendimiento académico, se le involucró un poco más en las actividades escolares y personalmente establecí el diálogo con la alumna sobre la importancia de la higiene personal. [...] actualmente la alumna [...] (V) ha mejorado en su higiene, se involucra un poco más con sus compañeros y se presenta de manera normal a sus clases [...].



17. Acta circunstanciada⁶⁸ de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en la que consta la comparecencia de **SP2** ante servidores públicos de esta Institución, de la que se transcribe lo siguiente:

[...] me encuentro en el área de Comunicación y ejerzo funciones de orientación, por lo cual desde el ingreso de la alumna [...] (V) al Telebachillerato [...] me percaté que era una alumna retraída, callada y tímida, pues no compaginaba con los demás alumnos [...] respecto a la elaboración del acta de hechos [...] mi participación únicamente consistió [...] en ser testigo de los hechos [...].

18. "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Emitido de manera institucional por la Facultad de Antropología de la Universidad Autónoma del Estado de México a través de la



Dicho dictamen es de carácter antropológico, en el que destaca que la información vertida se obtuvo mediante trabajo de campo que permitió el acercamiento contextual con los hechos denunciados, así como con los actores implicados en el proceso. Se realizaron entrevistas a profundidad, herramientas de indagación

⁶⁸ Acta marcada con números 245 a 247 del segundo legajo.

escrita y análisis de las relaciones escolares, todo ello para generar una triangulación de información que permitiera un acercamiento objetivo a los hechos abordados.

*"El documento se compone de cinco apartados. El primero refiere a la contextualización del municipio y de la localidad en la que se desarrollaron los hechos descritos en la carpeta de investigación. El segundo, el contexto teórico que se utilizó para el análisis de la información. El tercer capítulo son los resultados de los factores de riesgo, vulnerabilidad y las consecuencias que tuvo. El cuarto apartado, son las sugerencias de medidas de observación con base en el Trabajo de Campo Antropológico para poder ser realizarlas (sic) en el ámbito escolar. El penúltimo elementos (sic) son las conclusiones y en última instancia, se coloca el sustento bibliográfico del cual se hace referencia en el documento."*⁶⁹

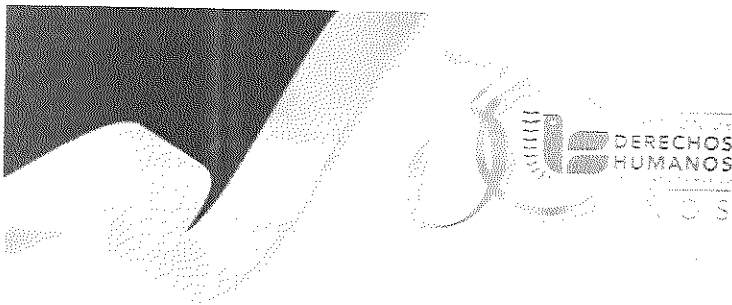
Documentos que en su conjunto constituyen el cúmulo de evidencias en el asunto que nos ocupa.

V. ANÁLISIS

A partir de la suma de evidencias reunidas en el expediente de queja, con una perspectiva de derechos humanos,⁷⁰ se procede a realizar un análisis de los hechos

⁶⁹ "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 4

⁷⁰ "Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos (titulares de derechos) y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos (responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones). Dicho enfoque permite empoderar a los titulares de derechos para exigir sus derechos y a los garantes de derechos para dar cumplimiento a sus obligaciones. En un enfoque basado en los derechos humanos, la promoción de la

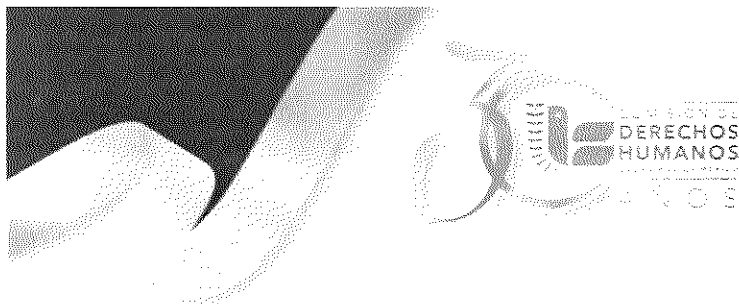


del presente asunto sobre la base de las obligaciones que las autoridades responsables debieron cumplir para garantizar a V la protección y el cuidado especiales para su bienestar, en razón de ser mujer, menor de edad, adolescente, así como de los derechos que por relación de interdependencia fueron contravenidos, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad, por ser alumna, víctima de hostigamiento sexual, sin que los servidores públicos responsables, pertenecientes a la Secretaría de Educación estatal, hayan actuado en términos del marco normativo y los protocolos aplicables, contraviniendo las pautas establecidas por la SCJN,⁷¹ con arreglo a lo estipulado por nuestra Carta Fundamental y el derecho internacional de los derechos humanos.

De conformidad con lo antes expuesto, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como parámetro las obligaciones y deberes que la autoridad recomendada debe observar en el caso concreto, acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

rendición de cuentas para cumplir con las obligaciones es una actividad constante; un 'ciclo de rendición de cuentas' en todo el ciclo normativo permite asegurar que las políticas y los programas responden a las necesidades de los titulares de derechos. [...] Además de la rendición de cuentas, mediante el enfoque se analiza también un ciclo normativo en un marco de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, indivisibilidad y estado de derecho [...]", entre otras cuestiones. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Harvard FXB Center for Health & Human Rights/The Partnership for Maternal, Newborn & Child Health/UNFPA/World Health Organization. Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud, folleto, sl, ONU, 2016, p. 4.

⁷¹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis. XXVII.3o J/24 (10a.), Registro 2008515 y DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tesis XXXVII. 3o J/25 (10a.) Registro 2008516.



Precisado lo anterior, se procede a analizar los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, además de los relativos al interés superior de la niñez, y la no discriminación, respecto de los hechos materia del presente asunto.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

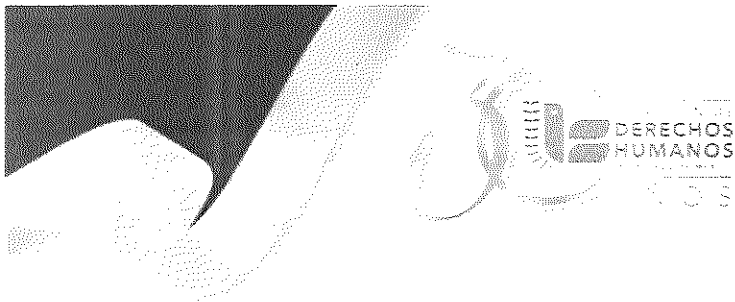
V.1.1. Universalidad

Todos los seres humanos tienen todos y los mismos derechos, por la sola condición de ser humanos, con independencia de quienes sean, donde vivan, de su situación o características particulares. Esta es la idea central de la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituye un aspecto fundamental de todo el sistema de los derechos humanos.⁷² No obstante lo anterior, como afirman Vázquez y Serrano,⁷³ resulta imprescindible posicionar este principio a partir del contexto particular de cada persona, al considerar a la universalidad a partir de un caso en concreto.

Al respecto, V, en tanto mujer adolescente, estudiante, tiene derecho a que su integridad personal sea protegida y respetada, a vivir libre de violencia, a recibir educación sin violencia alguna, así como también a la protección contra malos tratos y contra cualquier tipo de abuso sexual, además de la observancia de su autonomía progresiva, conjunto de derechos que en este caso debió ser respetado en primer término por quien en su calidad de docente debió cumplir con su deber de evitar transgredirlo y en segundo lugar, por quienes teniendo conocimiento y

⁷² Cfr. A/73/227. *Universalidad, diversidad cultural y derechos culturales*. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas, Septuagésimo tercer período de sesiones, 25 de julio de 2018.

⁷³ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.



pruebas de los hechos, omitieron actuar de acuerdo con las obligaciones que les correspondían.

V.1.2. Interdependencia

Los derechos humanos constituyen un plexo unificado en cuyo seno se establecen vínculos, conexiones o relaciones entre sí. Esa circunstancia se observa tanto en la realización de los derechos como en su violación, la vigencia de un derecho beneficia la materialización de otros tantos, así como toda vulneración a uno de ellos impacta en los demás.

En virtud de la interdependencia de los derechos humanos, al violar el derecho a la integridad personal de V, resultaron afectadas sus facultades a una vida libre de violencia; como estudiante, a una educación libre de violencia, y como adolescente, a protección contra malos tratos, a protección contra abusos sexuales, además del derecho a su autonomía progresiva.

V.1.3. Indivisibilidad

El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.⁷⁴

⁷⁴ *Ibidem*, p. 82.

Dada la concepción integral de los derechos humanos, en la que no existen categorías o jerarquías entre ellos porque todos están situados a un mismo nivel, articulados por un cuerpo común de principios, al presentarse violaciones a uno de ellos, se rompe su integridad, afectando a la persona como un todo y no solamente una parte,⁷⁵ tal y como se estableció en el apartado que antecede.

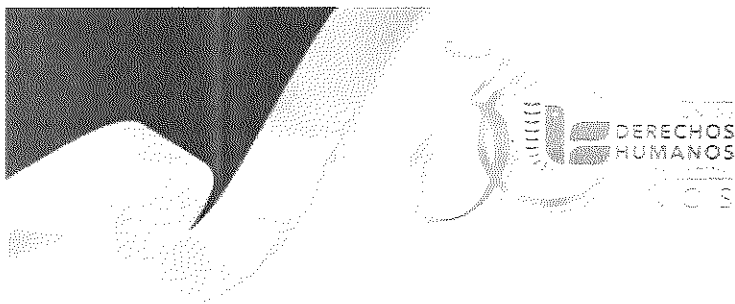
Tal como se ha precisado, las acciones de **SPR1**, además de generar efectos dañinos en la integridad personal de la víctima, produjeron afectaciones perjudiciales a diversos derechos más. A ello debe sumarse que las acciones y omisiones de **SPR2** y **SPR3**, lejos de buscar la vigencia de los derechos de la alumna víctima y de proteger la integridad de la comunidad estudiantil, evitando que el agresor continuara con actividades docentes frente a grupo, se mostró proclive a él, ampliando y profundizando la vulneración de los derechos de **V**, así como los riesgos para otras potenciales víctimas.

V.1.4. Progresividad

Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento hasta lograr el cumplimiento pleno de los derechos. Es comprensible que para la vigencia de ciertos derechos se requiere la adopción de medidas a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.

En términos del caso materia de la presente resolución es preciso considerar la existencia del andamiaje normativo destinado a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecer si se han creado mecanismos o instrumentos

⁷⁵ Cfr. Civilis. Derechos Humanos, "Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos" en *Manual de protección de los derechos de la sociedad civil*, sl, Civilis-Sinergia-Canada Fund for Local initiatives, 2013.



idóneos para tal fin, así como contar con servidores públicos capacitados para aplicar el marco normativo y activar dichos mecanismos en las situaciones concretas en que sea preciso llevarlo a cabo.

De manera que es posible afirmar que en los hechos, **los servidores públicos responsables no se encuentran debidamente capacitados para contemplar principios de derechos humanos y desestiman las condiciones de vulnerabilidad de las personas.**

En adición a los principios antes referidos que se encuentran contenidos en el artículo 1º de la Constitución Federal, debido a la naturaleza del presente asunto se puede citar también el principio del interés superior de la niñez, previsto en el numeral 4º del referido ordenamiento constitucional.

V.1.5. Interés superior de la niñez

Se trata de un precepto contenido en la CDN que busca satisfacer al máximo las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Para aplicarse resulta indispensable adoptar un enfoque de derechos que haga posible garantizar el respeto y la protección de la dignidad e integridad (física, psicológica, moral y espiritual) de la niñez.

Aun cuando México ratificó la CDN en 1990, fue hasta 2011 que adicionó el principio del interés superior de la niñez al artículo 4º⁷⁶ de la CPEUM, al puntualizar:

⁷⁶ Párrafo noveno.



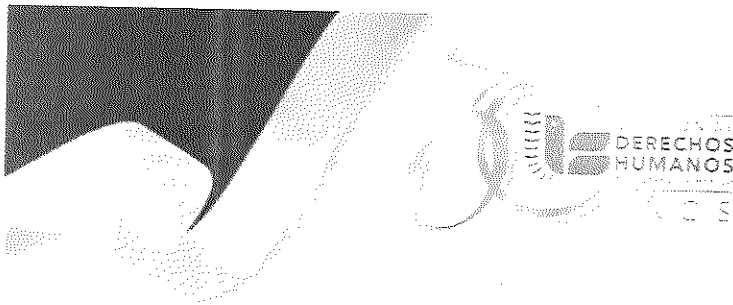
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, toda acción, medida y decisión referente a niños, niñas y adolescentes debe tener como elemento primordial el interés superior, concediéndole "más importancia a lo que sea mejor para el niño."⁷⁷ De manera que todas las autoridades jurisdiccionales, administrativas y legislativas están obligadas a considerar el interés superior de la niñez como un aspecto fundamental de su labor, al tiempo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En los hechos, **SPR1** vulneró la dignidad y los derechos de la víctima, por esa razón a **SPR2** y **SPR3** correspondía actuar de conformidad con el marco legal, tomando en cuenta el interés superior de **V**, tanto como el de las y los adolescentes en peligro, ya que se trataba de un asunto que afectó a **V** pero que tenía posibles repercusiones negativas para la integridad y vida de más personas.

V.1.6. No discriminación

⁷⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General Núm. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/CGC/141, 29 de mayo de 2013, párr. 39.



La CPEUM contempla en su numeral 1° *in fine*, la prohibición de la discriminación. Este principio ha sido interpretado como la obligación de que en el ejercicio de los derechos humanos no exista, no se haga distinción alguna. Niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos que se les reconocen, sin distinción alguna por motivos de edad, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición.

V. 2. ANÁLISIS DE DERECHOS

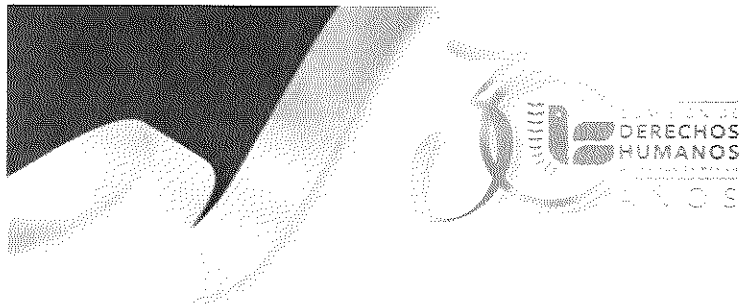
En seguida se precisan las violaciones a los derechos humanos de **V**, de acuerdo con lo documentado en el expediente del caso.

V.2.1. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.⁷⁸

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen la facultad de subsistir lejos, ajenos, exentos de todo acto que les genere daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, tanto en la esfera pública como en la privada, a efecto de alcanzar su desarrollo integral.

⁷⁸ LGDNNA, artículo 46.



Las autoridades deben tomar las medidas necesarias y apropiadas a efecto de garantizar el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, además de aplicar las medidas pertinentes para eliminar la violencia contra ellos, observando invariablemente el interés superior de la niñez y tomando en cuenta sus opiniones en todo lo que se relacione con ellos.

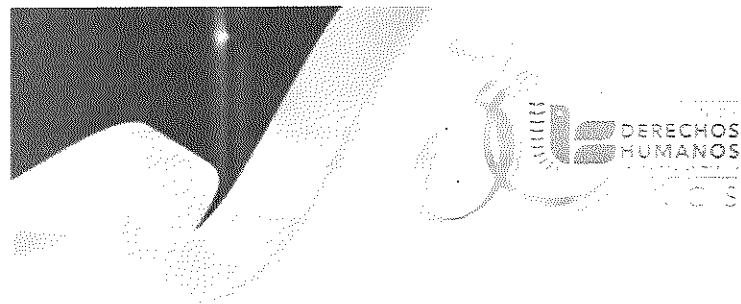
Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. En sentido positivo, es el derecho de todo ser humano al goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas, morales y sexuales. La protección del bien jurídico tutelado tiene la finalidad de favorecer una vida en condiciones propicias para el desarrollo integral de las personas.

Lo anterior implica desde el punto de vista físico, la preservación del cuerpo humano, así como su bienestar. En el plano psíquico, se refiere a la conservación de las facultades mentales. En el aspecto moral, supone propugnar la autonomía personal para elegir y desarrollar los valores personales.⁷⁹ Y en el ámbito sexual alude a la libertad erótica de las personas, a su capacidad de discernimiento en esa esfera, esto es, a decidir de qué manera, en qué momento y con quién comportarse en el plano sexual, además de cómo y cuándo concluir el acto sexual.⁸⁰

Debe acotarse que en el caso de las personas menores de edad que no pueden manifestar válidamente su consentimiento (que es el caso también de los incapaces), el bien jurídico protegido, más que la libertad o autodeterminación

⁷⁹ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 113.

⁸⁰ Cfr. Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal. Parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 215 y ss.



sexual, se refiere al derecho al desarrollo progresivo de la sexualidad, sin intrusiones perjudiciales, tal como ha planteado un sector de la doctrina penal.⁸¹

El respeto a la integridad personal busca proteger la dignidad inherente al ser humano en una gama de connotaciones violentas que van desde la tortura hasta diversos tipos de vejaciones con secuelas físicas y psíquicas que varían de acuerdo con cada caso.⁸²

V.2.2. Derecho a una educación libre de violencia

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a contar con la garantía de un ambiente sano, seguro, libre de violencia en el medio escolar durante la vida estudiantil.⁸³

48

En México existe la prerrogativa personal de recibir una educación basada en el respeto irrestricto de la dignidad humana, con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva,⁸⁴ que tienda al desarrollo armónico de todas las facultades.⁸⁵

En razón de que la escuela es uno de los espacios en que niñas, niños y adolescentes pasan parte considerable de su tiempo, resulta de la mayor relevancia hacer realidad el derecho a vivir en ese ámbito en condiciones libres de toda forma

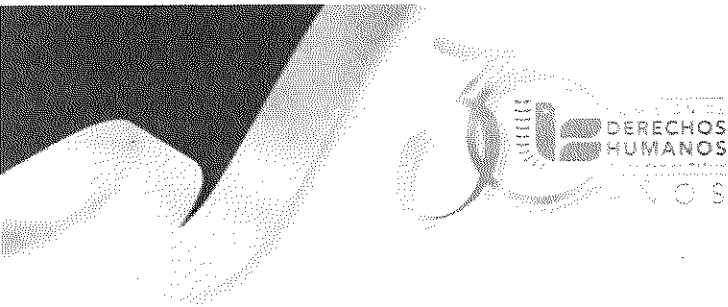
⁸¹ Ídem.

⁸² Cfr. Anello, Carolina S. "Artículo 5. El derecho a la integridad, física, psíquica y moral", en *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Buenos Aires, Facultad de Derecho UBA, 2012, p. 66.

⁸³ Cfr. Bernal Ballesteros, María José, "Derecho a una educación libre de violencia ¿realidad o utopía?" columna El ABC de los Derechos Humanos en *Poder Edomex*, Estado de México, 20 de febrero de 2019, disponible en: <https://poderedomex.com/derecho-a-una-educacion-libre-de-violencia-realidad-o-utopia/> (consultado el 6 de junio de 2023).

⁸⁴ Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales." Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5 fracción V.

⁸⁵ CPEUM artículo 3°.



de violencia, con el fin de proporcionarles escenarios de bienestar idóneos para el libre desarrollo de su personalidad.

Las autoridades y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, tienen el deber de tomar las medidas necesarias a efecto de prevenir, atender y sancionar todo acto que atente contra la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, dentro o fuera del espacio escolar.

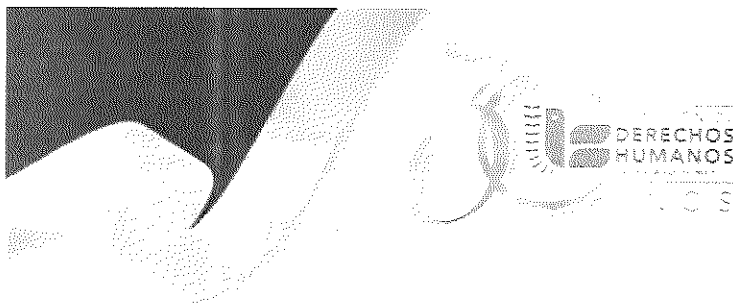
V.2.3. Derecho a la protección contra malos tratos

Niñas, niños y adolescentes deben ser protegidos por las autoridades de la violencia, los malos tratos, los abusos y la explotación por parte de cualquier persona, incluso sus padres y quienes tengan el deber de cuidarlos. Por eso, el Estado debe crear programas de prevención y asegurar una atención adecuada cuando esto suceda.⁸⁶

Los Estados Partes de la CDN tienen la obligación de implementar todas las medidas que sean adecuadas (legislativas, administrativas, sociales, y educativas) para brindar protección a la niñez contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de sus padres o de quien lo tenga a su cargo.⁸⁷

⁸⁶ Cfr. artículo 19 de la CDN y Cfr. UNICEF Colombia. *Aprende de los niños y adolescentes. Conoce sus derechos*, Bogotá, UNICEF Colombia, sa, p. 20.

⁸⁷ Ídem.



La CDN especifica que las medidas de protección de la niñez deberían comprender, según sea el caso, procedimientos eficaces para establecer programas sociales a fin de proveer la asistencia necesaria al niño, niña o adolescente y a quien o quienes cuidan de él o ella, "así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."⁸⁸

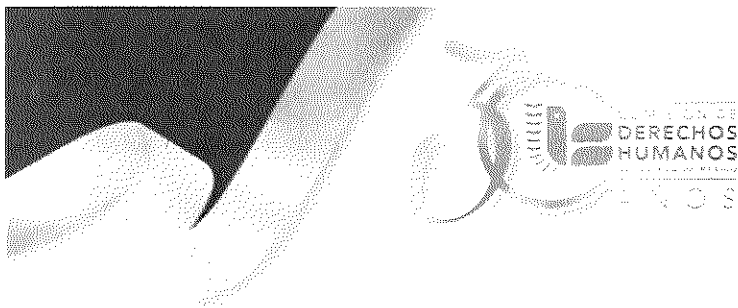
V.3. Obligaciones inobservadas a cargo de las autoridades estatal y municipal

Con fundamento en lo que disponen los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se procede a determinar la forma en que los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación, incumplieron con los principios, obligaciones y deberes contenidos en el marco legal aplicable, antes mencionados, una vez efectuado el análisis de la transgresión a derechos humanos cometida, en función de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección.

V.3.1. Obligación de respetar

Las autoridades y los servidores públicos deben evitar obstruir el ejercicio de los derechos humanos. Esta una obligación negativa, de no hacer, se trata de la prohibición de todo y cualquier acto lesivo de los derechos. Por lo que el Estado

⁸⁸ Ídem.



debe evitar la limitación o negación del derecho de las víctimas a la adopción de medidas de protección en su beneficio.

Al respecto, la SCJN ha determinado que:

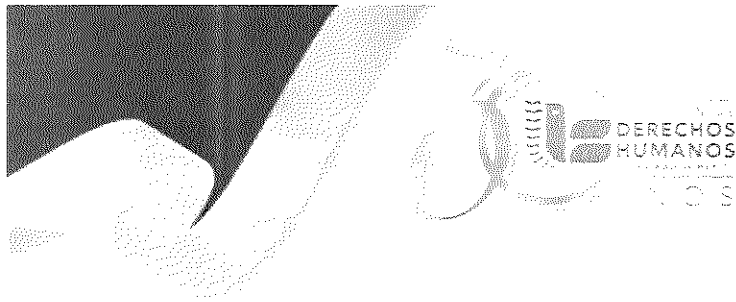
[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁸⁹

51

Los hechos materia de esta Recomendación muestran que **SPR1** vulneró los derechos humanos de **V**, específicamente sus facultades a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a una educación libre de violencia, contraviniendo también los principios del interés superior de la niñez y el de no discriminación, además del principio de autonomía progresiva de la sexualidad.

V.3.2 Obligación de garantizar

⁸⁹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.

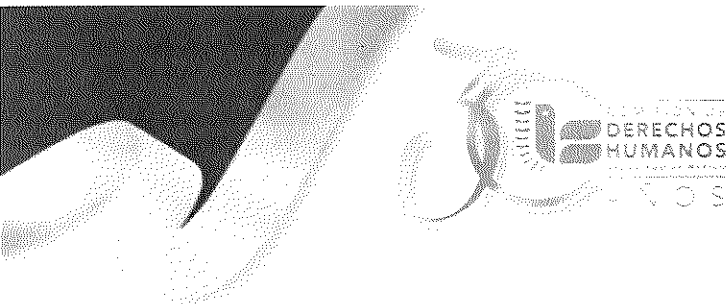


Esta exigencia se traduce en acciones para materializar el derecho, es decir, se trata de una obligación estatal positiva que encuentra una triple vía para su realización: la remoción de todo aquello que restrinja el ejercicio de los derechos; la provisión de los recursos, bienes o servicios, o bien facilitar las actividades para asegurar la igualdad sustantiva; además de planear y establecer metas respecto de los dos puntos anteriores.⁹⁰

Asimismo, resulta necesario atender a lo señalado por la SCJN al respecto:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de

⁹⁰ Cfr. Fredman (2008) citado por Serrano y Vázquez, *Op. cit.*, nota 35, p. 115 y ss.



reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.⁹¹

Por cuanto a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha expresado que no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso **adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del titular del derecho, en función de su condición personal** o por la circunstancia en que se halle.⁹²

Toda persona que ha sido víctima del delito o de violaciones a derechos humanos tiene derecho a que se le asegure la aplicación de medidas de protección a su dignidad, libertad, seguridad, bienestar físico, psicológico e intimidad, además de recibir atención y asistencia de acuerdo con sus necesidades hasta su total recuperación.⁹³

53

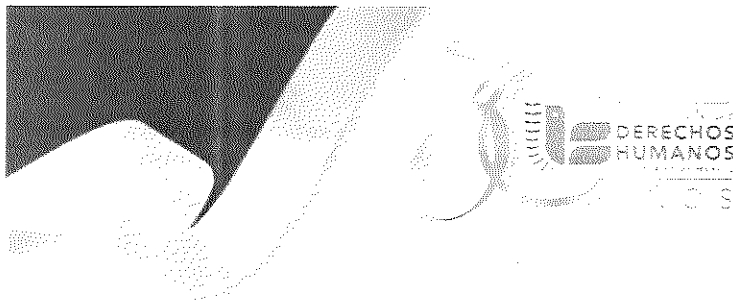
En el caso que nos ocupa se cuenta con un entramado jurídico garante de los derechos de la niñez, a saber: la CDN, la CPEUM, la LGAMVLV, la LGDNNA, la LAMVLVEM, la LDNNAEM, así como los PPDACASIAEMEEBSEE.

Adicionalmente, la Corte IDH ha especificado:

⁹¹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

⁹² Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 26 de septiembre de 2022).

⁹³ Cfr. Ley General de Víctimas.



La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁹⁴

De modo que los servidores públicos de la Secretaría de Educación estatal involucrados en los hechos, tenían la obligación de respetar y hacer realidad los derechos de la víctima a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a una educación libre de violencia, además de la protección contra malos tratos.

V.3.3. Obligación de proteger

Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguardia o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).⁹⁵

En relación con lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción** ante el riesgo de

⁹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C N° 1, (disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 27 de septiembre de 2022)).

⁹⁵ Cfr. Ibídem, p. 124 y ss.



vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).⁹⁶

Los hechos materia de este análisis denotan que con posterioridad a la violación de los derechos de la víctima, cometida por el agresor (SPR1), se violaron sus derechos en la dimensión de reparación, por parte de SPR2 y SPR3.

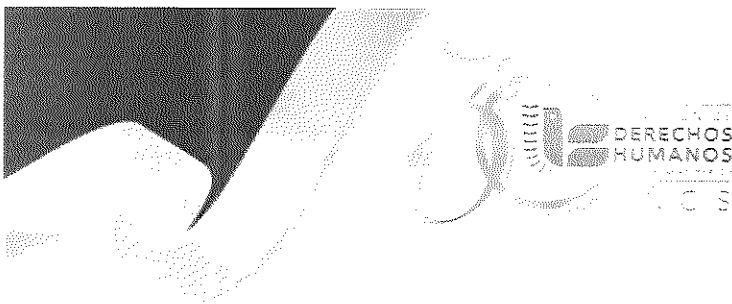
55

V.3.3.1. Obligaciones incumplidas a cargo de SPR1, SPR2 y SPR3 que redundaron en violaciones a los derechos humanos de V

A manera de preámbulo se impone puntualizar los factores de riesgo y vulnerabilidad que enmarcaron los hechos en los que se suscitó la vulneración a los derechos humanos de V. En este sentido se tiene lo siguiente.

A) Factores de Riesgo

⁹⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.



Como se refirió en el apartado de contexto individual, los factores de riesgo encontrados fueron:

1. **Factores personales:** *Los cambios biológicos, psicológicos, a los que se enfrentan los alumnos representa un riesgo, debido a que se encuentran en una etapa de transición en la cual experimentan cambios radicales que son tan notorios. Son detonantes que desestabilizan la vida de los estudiantes, ya que no existe incluso madurez en la toma de decisiones lo cual los lleva a experiencias y conductas de riesgo.*
2. **Factores familiares:** *... la educación que se adquiere en casa y la dinámica familiar influye de manera directa, algunos ejemplos pueden ser: poca o nula claridad en las normas familiares, demasiada rigidez, e incluso puede existir sobreprotección, carencias afectivas, falta de comunicación entre padres e hijos o falta de atención.*
3. **Factores socioculturales:** *Los adolescentes se incorporan a grupos de amistad con quienes comparten intereses, gustos, actividades afines, entre otras. La influencia de estas relaciones sociales en la toma de decisiones deriva en experimentar situaciones de riesgo como: consumir alcohol o sustancias que alteren su estado de conciencia o bien, el generar vínculos afectivos con personas de mayor edad.*
4. **Factores escolares:** *Se encuentran problemáticas asociadas a las relaciones entre alumnos, pero también entre docente-alumno que se dan a partir de situaciones de poder de distintos tipos. Existen docentes que*

imponen autoridad, respeto, disciplina en un sentido positivo al interior del aula para una convivencia armónica. Pero también se desarrolla el ejercicio del poder desde una perspectiva negativa en donde él o la docente interviene como agente autoritario e impositivo a través de acciones de control y de persuasión con fines de acoso, hostigamiento y abuso sexual.⁹⁷

B) Factores de Vulnerabilidad.

Según se adelantó en el apartado de contexto individual, los factores de vulnerabilidad involucrados en el presente asunto son los siguientes.

1. Vulnerabilidad etaria: ... práctica de discriminación en razón de edad que pone en desventaja a las personas jóvenes y adolescentes creando una serie de violencias, prejuicios y estereotipos en función de su edad. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; define que la adolescencia comprende entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho, distinguiendo tres grupos etarios dentro de esta definición.

La V pertenece al grupo II referente a las personas adolescentes que por su edad se encuentran comprendidas de los catorce años cumplidos a menos de dieciséis años, lo que la **sitúa en el grupo de edad propensa a sufrir vulnerabilidad etaria**. Es importante mencionar que en la comunidad el porcentaje poblacional que pertenece a este grupo es de 214 habitantes; de los cuales 107 son mujeres y 107 son hombres. **El porcentaje total de esta población estudia en la**

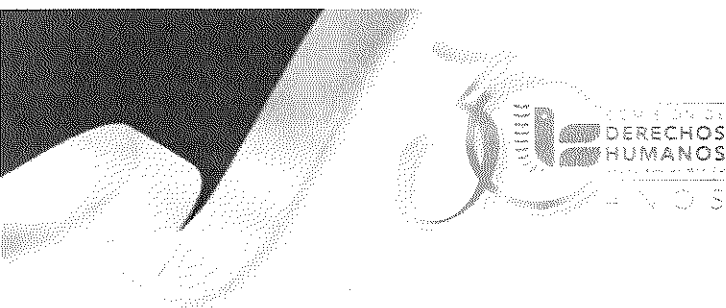
⁹⁷ "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 11 y 12

Este elemento de vulnerabilidad se observó en los siguientes hechos: **la forma de referirse a ... [V] por parte de las autoridades escolares fue de forma despectiva haciéndola responsable de los hechos ocurridos;** las docentes mencionaron que las alumnas tenían acercamientos ... [para con **SPR1**] con exceso de confianza y de manera provocativa, lo cual para ellas es una falta de respeto hacia el profesor; ... **Todo ello generó un proceso de estigmatización social sobre la víctima por ser una adolescente.**

2. Vulnerabilidad social por género: Las situaciones de amenaza que sufren hombre y mujer es diferencial en razón del sistema de género que permea las relaciones sociales. ... [V] refiere el sentir culpa por las acciones del docente, ya que en su narrativa es recurrente la creencia de ser ella quien ocasionó los hechos. ...⁹⁸

3. Vulnerabilidad sociocultural. ... Derivado de lo acontecido, ... [la mamá de V] se ha visto en la necesidad de disponer recursos del sustento diario para realizar los trámites correspondientes, aumentando la fragilidad económica. Además de que tiene "ansiedad y premura" por regresar directamente a su casa para evitar dejar sola a la menor. Si bien, la madre de la implicada menciona que tiene todas las "fuerzas y ganas" de salir adelante con su hija después del evento ocurrido, es importante reconocer que las condiciones sociales, económicas y culturales en las

⁹⁸ "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 12 y 13



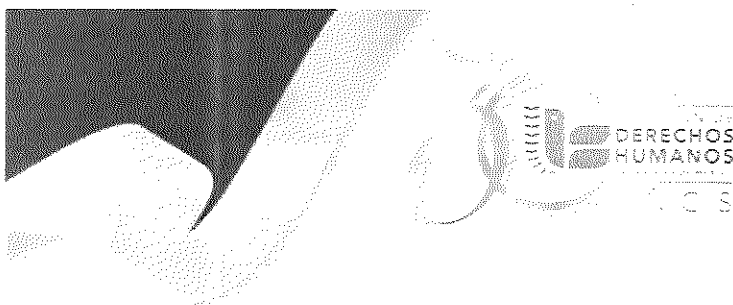
que viven, generan que sean requeridos mayores recursos para sobreponerse a las consecuencias.⁹⁹

4. Vulnerabilidad económica: *en el caso de V, "... su situación económica la pone en una situación de vulnerabilidad y por tanto en un riesgo permanente, ya que en su entorno familiar carecen de servicios básicos para satisfacer las necesidades primordiales que la lleven a tener una calidad de vida. El único ingreso que obtienen es el de la mamá, ya que trabaja en un centro de salud. Por tanto ... [V] después de ir a la escuela se dedica a realizar el trabajo doméstico de la casa para colaborar con las actividades de la misma, sin embargo, la marcada asignación de roles tradicionales incide negativamente en la autonomía económica de las mujeres y genera desigualdades en el uso del tiempo y sobre todo de adolescentes que puede impactar negativamente en el rendimiento escolar, en las relaciones para la convivencia social y familiar.*

59

Bajo nivel de ingresos económicos. El estatus económico de la madre y alumna es bajo, lo que genera que no cuenten con los recursos suficientes para poder tener seguridad familiar, elemento observado durante la entrevista en el que la adolescente mencionó, que quería dejar de estudiar para trabajar y apoyar a su mamá con los gastos, además de mencionar que ya no quería seguir estudiando el telebachillerato y mejor estudiar cultura de belleza para poder obtener recursos más rápido.

⁹⁹ "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 15



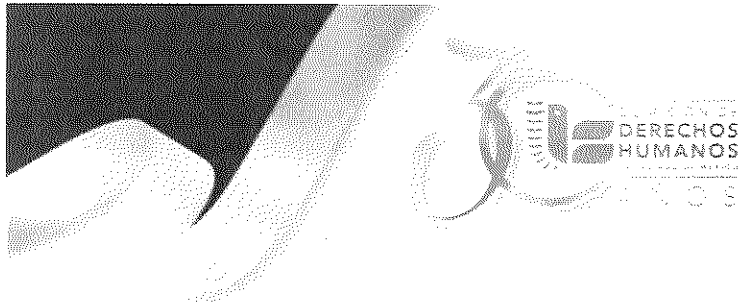
5. Violencia Institucional: *Es un elemento que propicia el aumento de las vulnerabilidad de las mujeres, evitar el dar seguimiento oportuno y adecuado a las denuncias. Para para (sic) la denuncia del hecho correspondiente ... [la mamá de V] tuvo que acudir a diversas instituciones: Centro Naranja de San Felipe del Progreso, Ministerio Público de San Felipe del Progreso, Ministerio Público de Ixtlahuaca y Registro Civil de la Presidencia de San Felipe del Progreso, siendo finalmente remitida ante Derechos Humanos de San Felipe del Progreso.*¹⁰⁰ Además de las autoridades educativas.

6. Vulnerabilidad educativa. *"... se concibe cuando en el entorno escolar pone en riesgo al estudiante. ... la escuela falla cuando no da respuestas adecuadas a las necesidades educativas de todos los alumnos y no compensa las limitaciones de origen familiar o social que afectan a jóvenes procedentes de familias problemáticas y de medios desfavorecidos socioculturalmente. Cuando no se les prepara debidamente para enfrentar correctamente las tareas evolutivas para las etapas posteriores a la escolaridad obligatoria: formación profesional, inserción laboral, participación social, convivencia."*¹⁰¹

7. Vulnerabilidad familiar. *"Se refiere a contextos de crisis en donde no se tiene bienestar dentro del núcleo familiar; con situaciones estresantes que se convierten en factores de riesgo. ... La familia de la implicada es una familiar de tipo nuclear*

¹⁰⁰ "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 16 y 17

¹⁰¹ "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 18



con una filiación matrilineal; el abuelo materno de la adolescente era quien en algún momento se encargaba de sustituir una figura paterna, cuando el padre deja a la familia, al no contar con la presencia de un padre la adolescente hace señalamientos del sentimiento de abandono que siente cuando alguna persona se aleja de ella: "Si se van me siento destrozada"¹⁰² circunstancia que se potencializó al no contar con redes de apoyo familiar.

En tal contexto, al advertir el contexto de vulnerabilidad de la **V**, el marco normativo que debía guiar la conducta del **SPR1** era en principio la garantía y respeto de la dignidad de la adolescente estudiante, según los postulados establecidos en la CPEUM, que sobre el particular dispone:

Artículo 3º. [...]
[...]

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

[...]

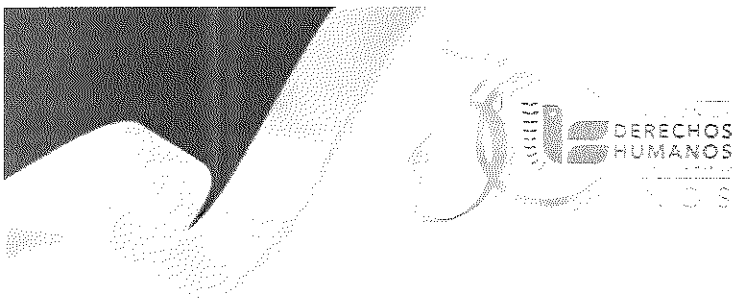
c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[.]

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

¹⁰² "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 19



[...]

Artículo 4°. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De la CDN:

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- [...]

De la CIPSEVCM:

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

[...]

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

De la LDNNAEM:

Artículo 8. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

Artículo 26. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma y tipo de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 30 Bis.- Las personas que tienen a las niñas, niños y adolescentes bajo su responsabilidad, derivado de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, la enseñanza, la educación, la salud, acogimiento residencial o cualquier otro encargado de su orientación, educación o cuidado y crianza, tienen el deber de salvaguardar su integridad física y psicológica y moral eliminando de su actuar, como forma de disciplina o correctivo, los castigos corporales, los castigos humillantes y cualquier forma o tipo de violencia; asimismo, deberán promover, en todo momento la crianza positiva, a fin de que contribuyan a su desarrollo integral.

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3 de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de México, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. Además de lo previsto por el artículo anterior son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

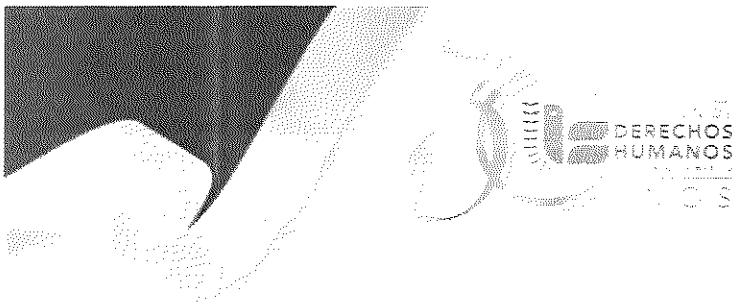
[...]

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral.

V. Evitar, eliminar y abstenerse de conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar cualquier forma o tipo de violencia, en cualquier ámbito o circunstancia, en particular el castigo corporal, castigo humillante o denigrante con fines disciplinarios, de corrección y/o con el fin de causarle un daño físico, psicológico y/o moral. Asimismo, se deberán crear condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Dar en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes.

VII. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.



VIII. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, siempre que se atienda al interés superior de la niñez.

IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

De la LAMVLVEM:

DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 9.- Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, abuso de poder, provocando daño a la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el libre desarrollo de la personalidad atentando contra sus derechos humanos. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

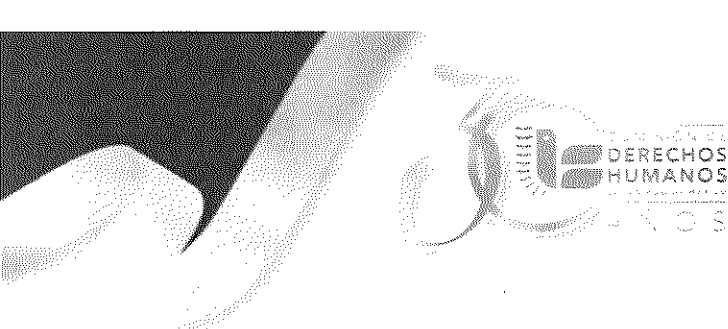
ARTÍCULO 11. Constituye violencia docente: La conducta que dañe la autoestima de las estudiantes con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al elegir y cursar carreras no estereotipadas; las imágenes de la mujer con contenidos sexista en los libros de texto y el hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 12. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; se expresa en conductas verbales o no verbales, escritas, físicas o a través de las tecnologías de la información y la comunicación, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

[...]

En este marco normativo de referencia se advierte que, a partir del veintidós de julio de dos mil veintidós y hasta fines de octubre del mismo año, el servidor público en cuestión, **abusó de la autoridad que le daba su condición de docente para agredir a la víctima** (su alumna hasta fines de julio del año próximo pasado), mujer adolescente, produciéndole daños que la afectaron psicológica y emocionalmente, ocasionando con ello perjuicios a su autoestima e integridad, menoscabando su autonomía progresiva y el libre desarrollo de su personalidad.

En efecto, como adulto, **SPR1** se aprovechó de su posición de autoridad para interactuar con la alumna adolescente **V** y ejercer poder sobre ella, con el fin de satisfacer deseos eróticos al estimularse sexualmente y enviar videos a la **V**.



"El docente utilizó el chantaje emocional y la violencia psicológica con la finalidad de obtener favores sexuales, a través del control y la coerción iniciando conversaciones por medio de chats de Whatsapp. Situación que realizó con mensajes constantes que la obligaban a acceder a las peticiones de carácter sexual, bajo amenazas de tener repercusiones en su expediente escolar.

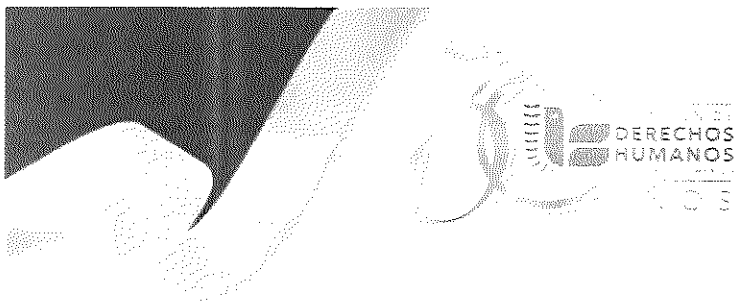
La relación de poder escolar, trascendió al plano personal toda vez que el medio de vinculación telefónica no era de carácter académico, sino que se generaban intercambio de información afectiva y en todas las veces de carácter obligatoriamente sexual por parte del docente. La adolescente ante la falta de una figura paterna, creo una relación de afecto hacia la figura masculina del profesor, la cual se observaba en las conversaciones donde el docente le prometía cariño y protección.

65

La alumna tuvo conocimiento de otras alumnas implicadas, lo que generaba en ella un sentimiento de comparación e inferioridad, lesionando su autoestima y reforzando la idea de docilidad ante las peticiones. Se observó en la narrativa que existieron acercamientos corporales que incomodaban a la adolescente, haciéndose cada vez más constantes en intensidad. Como mecanismo de protección la adolescente evitaba temas y comentarios sexuales, recibiendo como respuesta el chantaje afectivo."¹⁰³

Bajo esas consideraciones y dado el conjunto de evidencias reunido, se afirma en forma concluyente la veracidad del contenido que sustenta la queja en que se

¹⁰³ "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 14 y 15



actúa. Así, el escrito de queja de cinco de diciembre de dos mil veintidós,¹⁰⁴ el acta de hechos adjunta al escrito de queja,¹⁰⁵ los textos de las conversaciones sostenidas entre **SPR1** y **V** vía *Whatsapp*, ocho audios y quince imágenes que formaron parte de la interacción entre el agresor **SPR1** y la víctima, haciendo uso de la aplicación de mensajería mencionada, la declaración rendida por **SPR1**¹⁰⁶ ante servidores públicos de este Organismo, la impresión diagnóstica¹⁰⁷ practicada a **V** por servidora pública de la FGJEM, el acta circunstanciada¹⁰⁸ de veinticinco de mayo del año en curso relativa a la comparecencia de **Q**, además de las actas circunstanciadas¹⁰⁹ derivadas de las manifestaciones de **SP1** y **SP2** de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en conjunto verifican la existencia de violaciones a Derechos Humanos que padeció la adolescente estudiante.

SPR2 y SPR3

En el mismo orden de ideas, por cuanto al marco normativo que debió regir el actuar de los servidores públicos **SPR2** y **SPR3**, se pueden citar:

De la **CPEUM**:

Artículo 3°. [...]

[...]

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

[...]

¹⁰⁴ Constante en fojas 3 a 5 del primer legajo.

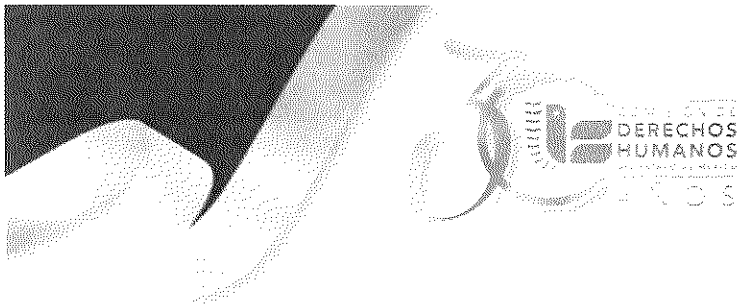
¹⁰⁵ Localizada en fojas 6 y 7 del primer legajo.

¹⁰⁶ Acta circunstanciada que ocupan las fojas 141 a 143 del primer legajo.

¹⁰⁷ Documento que ocupa las fojas 2400 a 242 del segundo legajo.

¹⁰⁸ Acta marcada con los números de fojas 230 y 231 del segundo legajo.

¹⁰⁹ Fojas 243 a 245 y 247 a 248, respectivamente.



De la CDN:

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. [...].

De la LGAMVLV:

Artículo 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

De la LGDNN:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

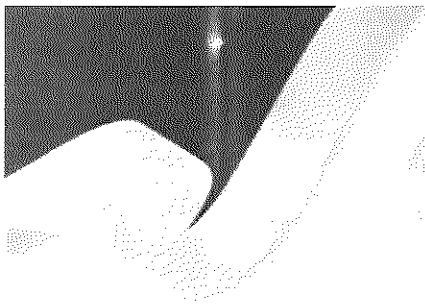
I.El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

[...]

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

[...]

De la **LAMVLVEM**:

Artículo 14.- Para efectos del hostigamiento sexual y del acoso sexual, los Gobiernos Estatal y Municipales deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres y las niñas en todos los ámbitos de la vida;

[...]

De la **LDNNAEM**:

Artículo 9. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida de conformidad con la Constitución Estatal y la Convención, a la supervivencia, al desarrollo y a la paz, quienes deberán vivir en condiciones que sean acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

[....]

Es obligación de las y los servidores públicos, sin importar su nivel o calidad, el hacer del conocimiento o denunciar ante las instancias competentes, cualquier presunto caso de violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, teniendo como prioridad la protección integral de la niñez y su interés superior.

Artículo 26.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma y tipo de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Las instancias competentes en casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos de feminicidio, desaparición, feminicidio en grado de tentativa o de aquellos que afecten gravemente su integridad física y psicológica; deberán de ejecutar de manera inmediata los mecanismos de atención de denuncias y los protocolos de actuación señalados por la ley, para la implementación de acciones de asistencia jurídica, social y psicológica y de reparación integral del daño, destacando el acompañamiento y atención psicosocial, en sus planes y políticas.

En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección a que se refiere la presente Ley se coordinará con las autoridades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos del delito en términos de la legislación aplicable.

Artículo 27. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General.

[...]

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos.

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral.

[...]

Artículo 30 Bis.- Las personas que tienen a las niñas, niños y adolescentes bajo su responsabilidad, derivado de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, la enseñanza, la educación, la salud, acogimiento residencial o cualquier otro encargado de su orientación, educación o cuidado y crianza, tienen el deber de salvaguardar su integridad física y psicológica y moral eliminando de su actuar, como forma de disciplina o correctivo, los castigos corporales, los castigos humillantes y cualquier forma o tipo de violencia; asimismo, deberán promover, en todo momento la crianza positiva, a fin de que contribuyan a su desarrollo integral.

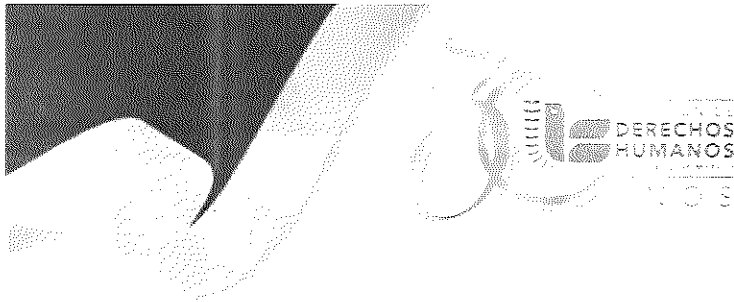
Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3 de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de México, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 74. Además de lo previsto por el artículo anterior son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

[...]

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral.



XI. Informar a la autoridad correspondiente, sobre casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, cualquier forma de maltrato o violación de sus derechos.

[...]

Artículo 83. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan:

IV. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, la obligación de los educadores o maestros de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación.

Artículo 85. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los tratados internacionales aplicables, en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez.

Artículo 107. Respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias, se considerará como infracciones a la presente Ley:

[...]

IV. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

De los **PPDACASIAEMEEBSEE**:

TERCERA PARTE

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

[...]

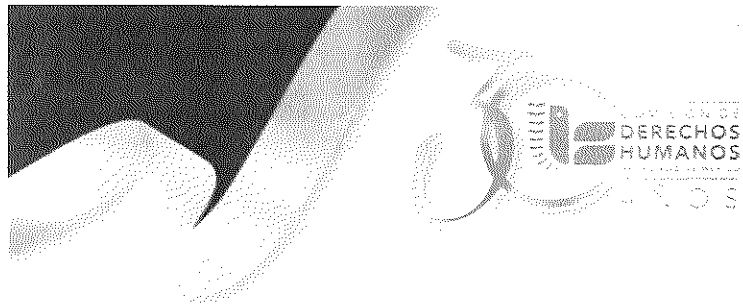
Responsabilidades del Personal Directivo.

Conocer y difundir el Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil en las Escuelas de Educación Básica del Subsistema Educativo Estatal.

Conocer los documentos normativos y de organización escolar emitidos por la Secretaría de Educación y los internos del plantel.

Verificar que se realicen las acciones que se señalan en este protocolo e informar de inmediato al supervisor escolar y al Consejo para la Convivencia Escolar cualquier hallazgo o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo de conformidad con los procedimientos contenidos en este instrumento. Generar las condiciones para que el personal directivo, docente y administrativo del plantel educativo se capacite continuamente en materia de derechos humanos.

Establecer en los espacios colegiados y Consejos Técnicos Escolares las estrategias de revisión de acciones para la prevención de abuso sexual infantil.



Documentar todas las actuaciones relacionadas con la prevención y atención para casos de abuso sexual infantil en la escuela.

Implementar las acciones y procedimientos para atender de manera oportuna posibles casos de abuso sexual infantil en la escuela de conformidad con este protocolo.

Presentar al supervisor escolar ante los integrantes de la comunidad escolar, así como dar a conocer los datos y ubicación de las oficinas de la supervisión, para que las madres, padres de familia y tutores puedan informar sobre alguna irregularidad.

Dar a conocer a la comunidad educativa la carta compromiso de deberes y derechos de los alumnos.

Conducirse con respeto hacia los miembros de la comunidad educativa.

[...]

Responsabilidades de los Supervisores.

Verificar que las responsabilidades y obligaciones del personal directivo, docente y administrativo de la escuela, sean cumplidas, de ser el caso, a través de evidencias documentadas.

Generar las condiciones para que el personal de supervisión, directivo y docente de la zona escolar se capacite y actualice en materia de derechos humanos y, especialmente, sobre prevención de abuso sexual infantil, a fin de orientar los trabajos escolares que se establecen en las rutas de mejora y propiciar el fortalecimiento de los aprendizajes.

Conocer y difundir el Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil en las Escuelas de Educación Básica del Subsistema Educativo Estatal.

Actuar de manera inmediata cuando identifique o conozca alguna situación que ponga en riesgo la seguridad e integridad de las niñas, niños y adolescentes de los planteles escolares de su zona escolar.

71

Revisar con base en evidencias documentales, las estrategias educativas y medidas de protección adoptadas así como la aplicación de acciones de prevención en los planteles escolares.

Informar a las Subdirecciones Regionales de Educación Básica cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de un abuso sexual infantil en las escuelas de su zona escolar y, de ser posible, documentar su actuación.

Verificar que los directores escolares difundan entre la comunidad escolar los datos y ubicación de las oficinas de la supervisión escolar para que las madres, padres de familia y tutores puedan reportar irregularidades del servicio educativo.

Conducirse con respeto hacia los integrantes de la comunidad educativa.

Conocer y acatar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

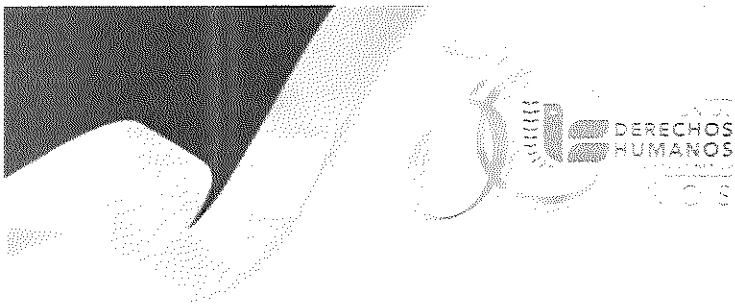
Promover acciones pedagógicas y psicológicas que orienten a la convivencia escolar armónica, pacífica e inclusiva y a la integridad de las niñas, niños y adolescentes.

[...]

Sospecha o reporte de abuso sexual

En caso de que un servidor público advierta ciertos indicadores específicos de abuso sexual o se entere por el relato de un menor de hechos que puedan constituir abuso sexual deberá:

- Informar inmediatamente a la dirección de la escuela o autoridad educativa inmediata.
- Atender y escuchar lo que la niña, niño o adolescente quiera decir sobre el caso.
- Informar de manera inmediata a los padres, madres o tutores de la niña, niño o adolescente presuntamente afectado.



- Informar de manera inmediata al Consejo de Convivencia Escolar.
- Elaborar el acta de hechos.
- Dar a conocer a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México los hechos.
- Informar inmediatamente y por escrito a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y a la Subdirección Regional respectiva, anexando copia del Acta de Hechos y documentales con las que se cuente para posibles efectos de responsabilidad correspondiente.
- Implementar las medidas recomendadas por el plantel que garanticen su seguridad e integridad psicosexual y emocional del menor, así como la confidencialidad de estos hechos.
- Para garantizar el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, la Secretaría de Educación proveerá lo necesario para prohibir que el personal escolar divulgue los datos del alumno o alumna que se encuentre en una situación de abuso sexual.
- Separar provisionalmente de la atención frente a grupo o contacto con menores de edad y/o de la función que desempeñe al presunto responsable, de manera preventiva en forma temporal a efecto de salvaguardar la integridad de los implicados.
- La autoridad inmediata superior deberá tomar las medidas necesarias para cubrir la función que desempeñaba el presunto responsable y determinar las actividades que realizará en tanto se deslinden responsabilidades.
- Integrar expediente y dar seguimiento hasta el cierre del caso.

Disposiciones normativas que fueron inobservadas por los servidores públicos, respectivamente, a saber.

SPR2

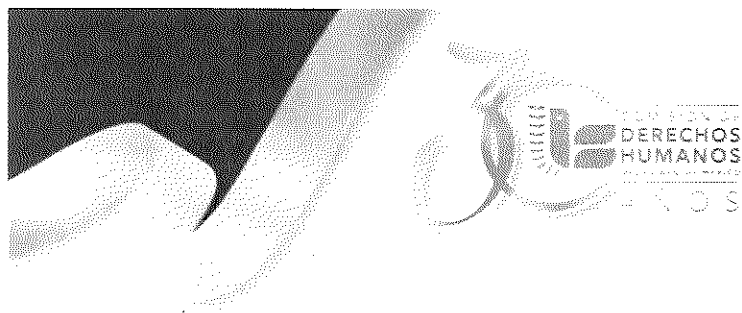
72

SPR2¹¹⁰ tuvo conocimiento de los hechos de hostigamiento sexual cometidos por **SPR1**, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, día en que atendió a **Q**: *"por el presunto acoso telefónico en contra de su hija."*¹¹¹

Si bien es cierto que en la fecha de la entrevista entre **Q** y **SPR2**, la víctima (**V**) ya no era alumna de la institución educativa que dirigía **SPR2**, y por lo tanto, **Q** no era *"madre de familia de esta comunidad escolar,"* toda vez que el ciclo escolar (2021-2022) en el que **V** cursó el tercer grado de educación secundaria concluyó el veintiocho de julio de dos mil veintidós, **SPR2** constriñó su actuación con motivo de los hechos que le puso en conocimiento **Q**, a platicar con el agresor, **SPR1**, quien respecto de los hechos se limitó a comentarle que *"la situación se dio cuando la*

¹¹⁰ Copia simple de dicho documento consta en la foja 38 del primer legajo.

¹¹¹ Ídem.



menor no era ya su alumna." **SPR2** otorgó credibilidad al dicho del agresor **SPR1**, no consideró que el enlace para el referido contacto fue justamente la escuela, el salón de clases, la relación maestro- alumna, por lo que inobservó su deber de investigación (informarlo a la autoridad competente) para conocer la realidad de lo acontecido y en su caso, proteger de este modus a otras estudiantes.

SPR2 recomendó a **SPR1**: tomar *"las medidas necesarias para resolver este asunto;"* abstenerse de *"mantener cualquier tipo de contacto telefónico con [...] (V) y con su mamá [...] (Q) para evitar cualquier tipo de conflicto;"* solicitándole *"retirarse de manera inmediata de la institución (del caso) al término de su jornada laboral, en lo sucesivo, para evitar cualquier tipo de conflicto o confrontación."*¹¹²

Es decir, de acuerdo con los parámetros de actuación de **SPR2**, impedir la comunicación entre el agresor, la víctima y su madre, así como que **SPR1** se retirase del plantel educativo al finalizar su jornada, resolvía la problemática, desestimando los daños que la víctima pudiese haber sufrido y los que pudieran originarse en razón de que **SPR1** y **V** se encontraron ocasionalmente en la escuela, después de los actos de hostigamiento sexual documentados.¹¹³

SPR2 pasó por alto que **SPR1** continuaba siendo parte de la comunidad escolar de la institución a su cargo, y que por lo tanto quienes como alumnas y alumnos pertenecían a la misma, se encontraban en riesgo de ser victimizados por el agresor **SPR1**. Fue el caso que **SPR2** permitió que el agresor continuase con sus labores docentes sin ocuparse de proteger la integridad de las y los adolescentes de la escuela.

¹¹² Ídem.

¹¹³ Acta circunstanciada que ocupa las fojas 230 y 231.

Se afirma lo anterior, porque **SPR2** omitió seguir las pautas establecidas por los PPDACASIAEMEEBSEE en el caso de la sospecha o reporte de abuso sexual, entre las que se encuentran: separar provisionalmente de la atención frente a grupo o contacto con menores de edad y/o de la función que desempeñe el presunto responsable, de manera preventiva, así como dar a conocer los hechos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, e informar inmediatamente y por escrito a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y a la Subdirección Regional respectiva, anexando copia del acta de hechos y documentales con las que se cuente para posibles efectos de la responsabilidad correspondiente.

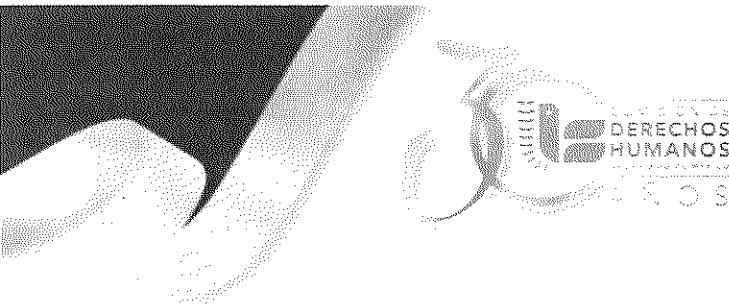
Adicionalmente, al enterarse de la comisión de un ilícito, **SPR2** tenía la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, lo que también omitió hacer.

De manera que por el conjunto de acciones y omisiones lesivas para la dignidad y derechos de **V**, dirigidas a discriminarla de manera múltiple,¹¹⁴ así como para obstaculizar o impedir el goce de sus derechos humanos, en tanto mujer, **SPR2** incurrió en violencia institucional.

SPR3

La actuación de **SPR3**, Supervisor escolar de la zona en la que se ubica la escuela del caso, respondió a la solicitud de informes efectuada por la Subdirección

¹¹⁴ Cfr. LGDNNA, fracción IX.



Regional de Educación Básica correspondiente, a instancia de la investigación iniciada por este Organismo.

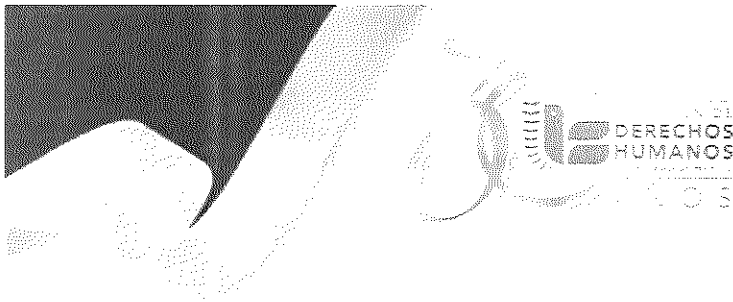
SPR3 recabó los informes de **SPR1** y **SPR2**, rindió su propio informe, citó a **Q**: *"con el objetivo de conocer personalmente sus pretensiones"* y acudió a la institución educativa *"con la finalidad de realizar un sondeo con maestros y alumnos, respecto a la actuación del profesor [...] a fin de identificar si había presentado conductas similares con alumnas en ciclos escolares anteriores o en el presente ciclo escolar [...] existieron buenos comentarios de su desempeño como docente."*

Al igual que **SPR2**, **SPR3** manifestó haber llamado la atención al agresor **SPR1**, además de proponerle cambiar su adscripción para que no corriera riesgo en la comunidad por las amenazas que le hizo **Q**.

75

Para **SPR3** la presunta investigación- indagación que carece de metodología, pues solo consistió según su dicho en preguntar sin saber a quien sobre los hechos y concluyó *"sin encontrar elementos que involucren los intereses de la institución educativa, ni mucho menos algún tipo de responsabilidad en contra del docente"*.

SPR3 no emprendió en forma óptima y aceptable, un método para conocer la veracidad de los hechos y sus posibles repercusiones en la integridad de la víctima y de la comunidad escolar. Paso por alto que es parte de su sistema educativo y que como agente del Estado se vuelve garante de su función regular, permitiendo con ello que incluso con posterioridad a los hechos de hostigamiento sexual, la **V**



y **SPR1** coincidían en las instalaciones del plantel educativo, situación que contribuyó a que **V** dejara de acudir al telebachillerato.¹¹⁵

A **SPR3** se le debe reclamar su inobservancia de la obligación de respeto, desde el apartado de prevención de violación de Derechos humanos de otras víctimas, pues la falta de investigación eficaz concluyo en consentir que el agresor **SPR1** continuara laborando en la institución, desatendiendo de igual forma, las pautas de los PPDACASIAEMEEBSEE ante la sospecha o reporte de un abuso sexual y la obligación que tenía de denunciar la probable comisión de un delito.

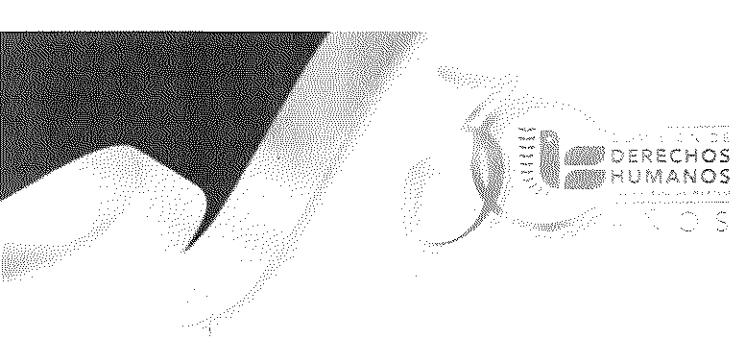
Es importante destacar también, el comportamiento anti -ético e indebido durante la reunión efectuada el dieciséis de enero del dos mil veintitres, pues **SPR3** intercedió -junto con otro servidor público- en favor de **SPR1**, y efectuó presión al persuadir a **Q** para que le otorgara el perdón y retirase la queja en contra del agresor de la víctima, ofreciéndole "ayudarla."¹¹⁶ Acciones que resultan injustificadas de parte de servidores públicos obligados a observar la legalidad, así como a respetar y proteger los derechos de la niñez en toda circunstancia.

De igual forma, **SPR3 incurrió en violencia institucional** en virtud de sus actos y omisiones que discriminaron en forma múltiple¹¹⁷ a **V** y que impidieron el ejercicio de sus derechos humanos, negándole también el acceso a la atención, investigación y sanción de la violencia cometida en su perjuicio.

¹¹⁵ Según consta en el acta circunstanciada que obra en fojas 230 y 231 del segundo legajo, en relación con las actas marcadas en fojas 243 a 245 y 247 a 248 relativas las comparecencias de SP1 y SP2 respectivamente.

¹¹⁶ Fojas 45 y 46 del primer legajo.

¹¹⁷ Cfr. LGDNNA, artículo 4 fracción IX.



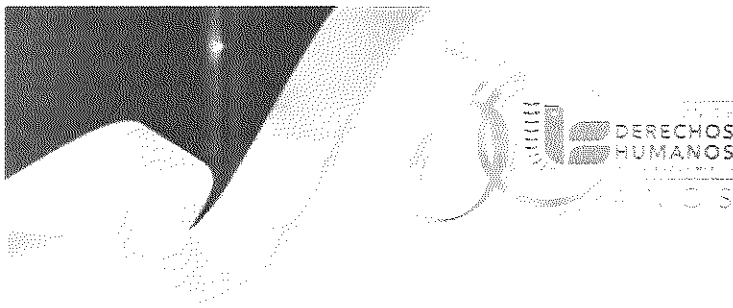
Con base en lo anterior, el proceder de **SPR2** y **SPR3** constituyó violencia institucional porque "... las autoridades de la Telesecundaria y de la Supervisión Escolar ...[omitieron] dar el seguimiento inmediato, argumentando que al no ser ya alumna de la institución, no procedía la denuncia y no se podría hacer nada. Cabe señalar, que la ... [mamá de V] fue citada a una reunión con la finalidad de **eximir de responsabilidades a la institución y al docente**, con la firma de un documento en blanco. Ella no lo firmó, ante los comentarios de los presentes que culpabilizaban a su hija y a la etapa en que se encuentra. Al no acceder a la petición, incluso le llegaron a ofrecer cualquier cosa que necesitara a cambio de su firma."

118

A lo anterior se suma la Vulnerabilidad educativa que fue conceptuada en líneas que anteceden y que "... se observó en tres momentos: **1) Al recibir amenazas por parte del implicado de reprobarla (sic) a la alumna ... si no accedía a lo que se le pedía, 2) Ante las denuncias de la ... [mamá de V], la escuela encubrió el hecho y lo minimizó, una reunión de coacción y de conciliación ofreciendo dinero, pago de viáticos, costo del celular o lo que ella solicitara a cambio de firmar un documento en blanco que exonerara al implicado o a cualquier involucrado; 3) la falta de protocolos sobre acoso y hostigamiento al interior de la Telesecundaria. Cuando se cuestionó a los docentes no daban respuesta clara e incluso se comentó que se desconocía si existían, argumentando que sólo se pegaba información general en los salones sobre este tema.**" 119

118 "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 17

119 "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 18

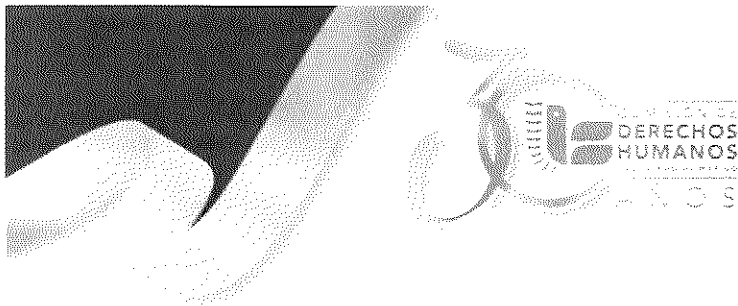


En suma, los factores de riesgo y vulnerabilidad referidos a lo largo el presente apartado *"... llevaron a que la adolescente sufriera daños físicos, psicológicos, sociales, institucionales, educativos y familiares que agudizaran su condición de víctima de acoso sexual, ocasionando daños irreversibles en su salud física, alteraciones del sueño y autolesiones corporales; salud emocional, aislarse, sentimientos prolongados de miedo, estrés, ansiedad, culpa y abandono; daños sociales, a sus aspiraciones profesionales por no querer continuar estudiando, nulo interés en participar en actividades sociales, no poder establecer vínculos y redes de amistad; daños psicológicos, que alteran el desarrollo normal de la adolescente; agudización de los problemas económicos, por los traslados y los trámites; revictimización institucional, omisión en la atención del caso, desgaste físico y emocional en el proceso de denuncia, al no ser debidamente canalizadas a las instituciones competentes; daños socioculturales, minimización del hecho ocurrido, culpabilización, discriminación y estigmatización por parte de las autoridades competentes."*¹²⁰

Por lo tanto, dadas las acciones y omisiones en que incurrieron **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, servidores públicos responsables, incumplieron con las obligaciones de respetar, proteger y garantizar previstas en el artículo 1º de la CPEUM en perjuicio de V.

NEXO CAUSAL

¹²⁰ ¹²⁰ "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 22



Con base en lo documentado en el expediente del asunto, es posible afirmar que con antelación a las violaciones a sus derechos cometidas por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, **V** era una adolescente sana y equilibrada, dedicada al estudio. Esa situación cambió debido a los actos de violencia sexual cometidos por quien fue su docente de educación secundaria, siendo revictimizada por las omisiones del director escolar, así como del supervisor de la zona en que se halla la escuela secundaria del caso.

Lejos de cumplir con las obligaciones que correspondían a **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** para observar su deber de proteger y otorgar el cuidado necesario para su bienestar, por ser mujer, menor de edad y alumna, dichos servidores públicos contravinieron el marco normativo, afectando su dignidad y sus derechos.

79

Las acciones y omisiones cometidas por los servidores públicos responsables en el presente asunto, fueron:

SPR1 ejecutó acciones de hostigamiento sexual en perjuicio de **V**, abusando de su posición de autoridad.

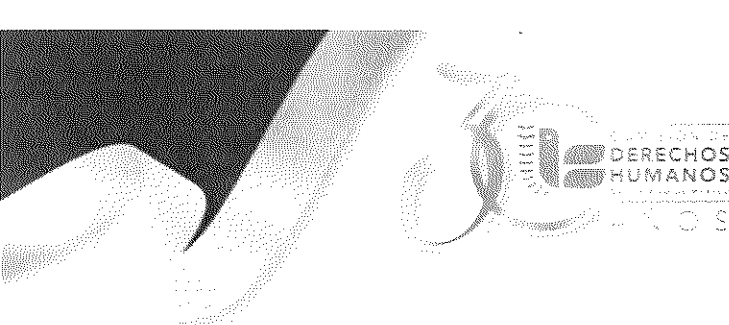
SPR2 omitió realizar acción alguna para establecer la veracidad de la queja que presentó la madre de **V**, otorgando credibilidad al dicho del agresor (**SPR1**).

SPR3 se limitó a dar respuesta a la solicitud de informes sobre los hechos, sin atender la situación de la víctima.

Ambas autoridades (**SPR2** y **SPR3**) pasaron por alto la legalidad y su deber de proteger los derechos de la niñez en toda circunstancia, incurriendo en discriminación múltiple e impidiendo el ejercicio de los derechos de **V**, negándole también el acceso a la atención, investigación y sanción de la violencia cometida en su perjuicio.

En suma, de la confluencia de los factores de riesgo y vulnerabilidad que envolvieron el presente asunto, se advirtió que las consecuencias que pueden impedir el adecuado desarrollo de **V**, derivan de las situaciones de violencia acontecidas que al caso concreto se traducen para **V** en:

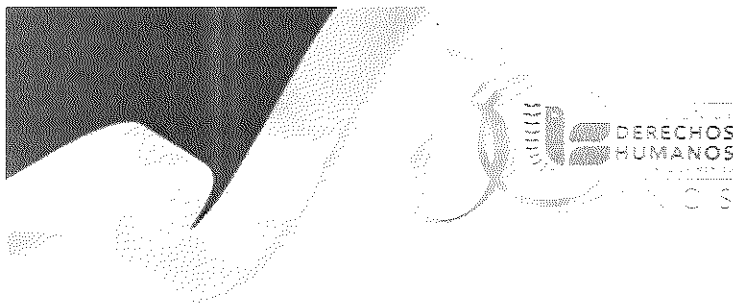
1. *Baja autoestima, derivada del sentimiento de odio a su cuerpo.*
2. *Bajo rendimiento escolar y poco interés de continuar estudiando.*
3. *Sentimientos de culpabilidad por parte de la menor.*
4. *Pensamientos evitativos de los hechos ocurridos.*
5. *Creación imaginaria de un ambiente familiar funcional.*
6. *Nulo interés de querer consolidar una relación afectiva con personas del sexo opuesto.*
7. *Dificultad para establecer relaciones de amistad entre pares.*
8. *Miedo al estar con personas ajenas a su familia.*
9. *Inseguridad y miedo al salir de su casa, agudizándose con los hechos acontecidos lo que ha generado que se aísle en la escuela de forma voluntaria.*
10. *Dificultad para conciliar el sueño.*
11. *Daño físico mediante autolesiones corporales.*
12. *Miedo de estar en el espacio escolar.*
13. *Temor de un encuentro con el profesor.*



14. *Crear relaciones de apego emocional.*
15. *No le gusta el contacto físico a partir de lo ocurrido.*
16. *Revictimización al tener que explicar los sucesos en las instancias a las que se acudió a solicitar apoyo.*
17. *Temor de las represalias familiares y sociales.*
18. *Modificación de la dinámica laboral de ... [la mamá de V] para estar al cuidado y atención de su hija.*
19. *Sentimiento de culpabilidad por parte de ... [la mamá de V]*
20. *Estigmatización social de la adolescente como provocadora*
21. *Docilidad excesiva y actitud evasiva*
22. *Reforzamiento de los estereotipos de género.*¹²¹

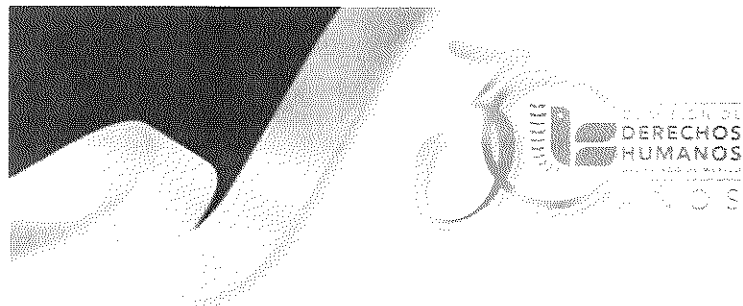
Sentado lo anterior, conviene traer a contexto las sugerencias de medidas de observación propuestas en el "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Dado que con posterioridad a los acercamientos en el trabajo de campo y en las entrevistas realizadas, **se encontraron una serie de elementos que continúan poniendo en condición de peligro la integridad de los estudiantes**, toda vez que los factores de

¹²¹ "DICTÁMEN PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL PARA DOCUMENTAR LOS FACTORES DE (SIC) SOCIOCULTURALES QUE COLOCARON EN CONDICIÓN DE RIESGO Y PROPICIARON LAS (SIC) VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO ANTE EL DELITO (SIC) DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CODHEM/ATL/322/2022." Loc cit. p. 20



vulnerabilidad se agudizan en el espacio escolar por la existencia de relaciones de poder, siendo las siguientes:

OBSERVACIÓN	SUGERENCIA
1. Dentro de la indagación en campo con estudiantes, se encontró que existen otros docentes que tienen acercamientos hacia sus alumnas de manera no ética.	Generar estrategias de sensibilización y procesos de formación obligatoria capacitación para evitar el acoso escolar.
2. No se cuenta con un protocolo de acción para la atención y prevención de la violencia de género	Desarrollar protocolo de atención con flujos de acción para que los docentes, alumnado y padres de familia puedan saber a quién dirigirse en caso de presentarse eventos que vulneren la integridad de los estudiantes.
3. Estigmatización social que culpabiliza a la adolescente implicada	Solicitar capacitaciones especializadas en la atención de niñas, niños y adolescentes para evitar la atención centrada en estereotipos y principios adultocráticos.
4. Desconocimiento de los mecanismos de atención y canalización	Crear material de difusión para proporcionar información sobre la labor de las instancias que brindan atención
5. Nula práctica docente y administrativa con perspectiva de Género y Derechos Humanos	Solicitar capacitaciones especializadas en temas de perspectiva de Género y Derechos Humanos
6. Poco trabajo colaborativo entre docentes para solventar las problemáticas que presentan los y las estudiantes	Capacitación y supervisión por parte de las autoridades correspondientes
7. Vicios administrativos –apropiación de espacios exclusivos o toma de decisiones sin coordinarse con la autoridad-	Rotación de personal docente y la autoridad cumpla sus funciones
8. Escaso seguimiento y acompañamiento a los casos y quejas por parte de las autoridades correspondientes	Coordinación Institucional para una mejora en la atención a casos de violencia
9. Nula detección de casos de acoso, hostigamiento y problemáticas escolares	Capacitar al personal docente en la sensibilización de problemáticas sociales como el acoso y el hostigamiento para prevenir la vulneración de los Derechos
10. La falta de información de las violencias a las que son propensos los adolescentes	Observación de otras instituciones para dar información y acompañamiento en caso de presentarse acciones que vulneren a los estudiantes.



Con base en lo anterior, este Órgano Constitucional Autónomo considera indispensable que la autoridad responsable repare integralmente a V por las violaciones a sus derechos cometidas, de acuerdo con el apartado VI de esta Recomendación, denominado Acciones transformadoras.

VI. ACCIONES TRANSFORMADORAS

83

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹²² en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹²³ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos

¹²² Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹²³ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

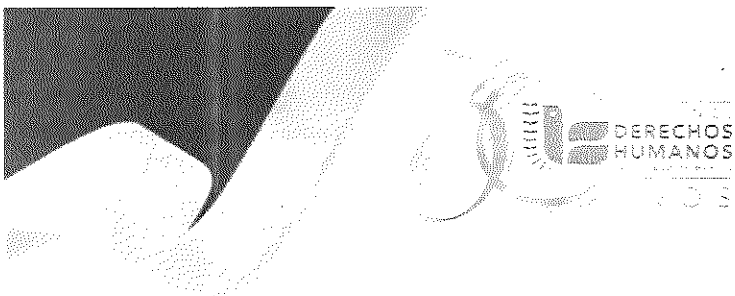
Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.



Humanos del Estado de México;¹²⁴ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo determina aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.¹²⁵

Es menester puntualizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar impone a las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, el pronto restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la transgresión de los derechos humanos.¹²⁶

84

VI. Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos

VI.1 Medida de rehabilitación

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹²⁴ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

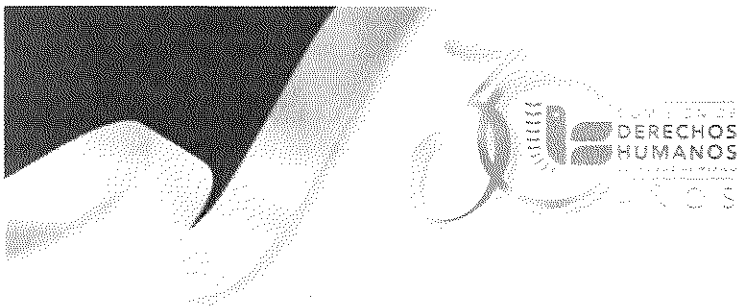
¹²⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

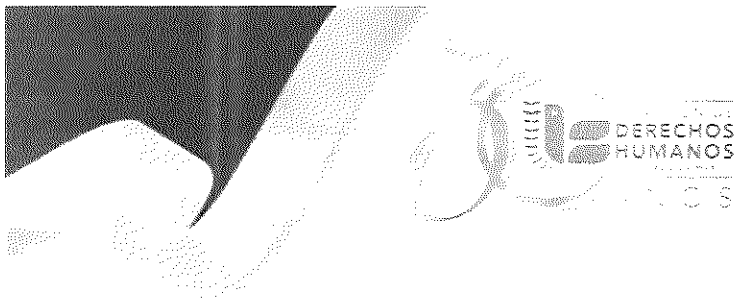


VI.1.1 Atención psicológica

Acreditada la vulneración a los derechos humanos de **V**, atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Educación, es preciso que ésta otorgue a **V** y a **Q**, la rehabilitación psicológica que requieran, comprendida como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos y que en el caso de **V**, generó diversos perjuicios que afectaron su equilibrio psíquico, derivando en su inasistencia en acudir a recibir educación en el telebachillerato, su reserva a socializar con las demás personas, inclusive en su higiene personal; para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.

Sobre el particular, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, la Secretaría de Educación deberá documentar las gestiones institucionales con las dependencias que cuenten con este servicio, a efecto de proporcionar a **V** y a **Q**, la atención psicológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

La Secretaría de Educación podrá auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos, a través de la cual deberá efectuar un psicodiagnóstico para determinar la afectación que pudieran tener las personas referidas, y en caso de concluir que requieren atención psicológica especializada, la autoridad recomendada deberá brindar ese apoyo de manera inmediata, siendo



responsabilidad de dicha autoridad, garantizar los servicios descritos, además de procurar que se encuentren en un perímetro conveniente y accesible para el traslado de las personas beneficiarias.

Por lo descrito en este instrumento público, el estándar anterior constituye una **medida de rehabilitación**, que debe cumplirse de manera cabal.

VI.2. Medidas de no repetición

La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.¹²⁷

86

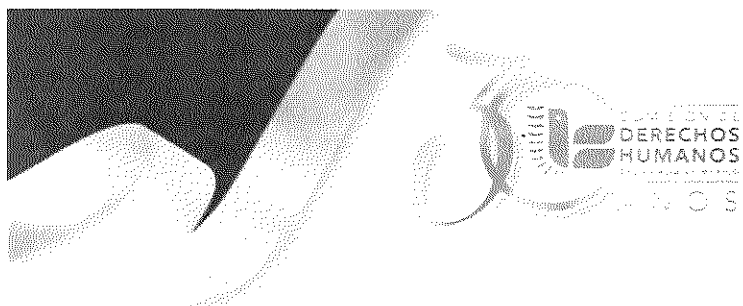
De manera que se disponen las medidas de no repetición siguientes:

VI.2.1. Formación

En tanto medida de no repetición, la adecuada formación de los servidores públicos de la Secretaría de Educación, les permitirá desarrollar sus actividades bajo criterios de eficiencia y eficacia con respeto a los derechos humanos.

En virtud de los hechos, los estándares deberán versar sobre lo siguiente:

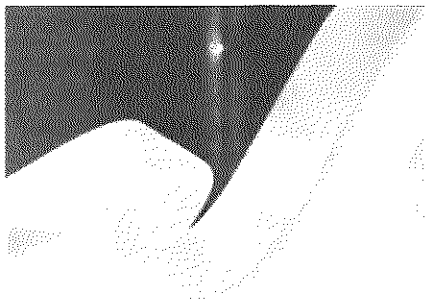
¹²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf



VI.1.2.1.1. Estrategia de formación que aseguren el debido respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Tomando como parámetro las acciones y omisiones existentes, establecidas como vulneradoras de derechos humanos, este Organismo considera que la autoridad responsable debe instaurar una estrategia que asegure al interior de la escuela del caso, así como en la Subdirección Regional de Educación Básica de Atlacomulco, la observancia de esta obligación, con base en lo estipulado por la normatividad aplicable, para lo cual debe garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, en forma congruente con el marco normativo aplicable, en tal sentido deberá:

- Generar en los docentes estrategias de sensibilización y procesos de formación obligatoria capacitación para evitar el acoso escolar
- Solicitar y llevar a cabo capacitaciones especializadas en la atención de niñas, niños y adolescentes para evitar la atención centrada en estereotipos y principios adultocráticos
- Solicitar y llevar a cabo capacitaciones especializadas en temas de perspectiva de Género y Derechos Humanos
- Capacitar al personal docente en la sensibilización de problemáticas sociales como el acoso y el hostigamiento para prevenir la vulneración de los Derechos



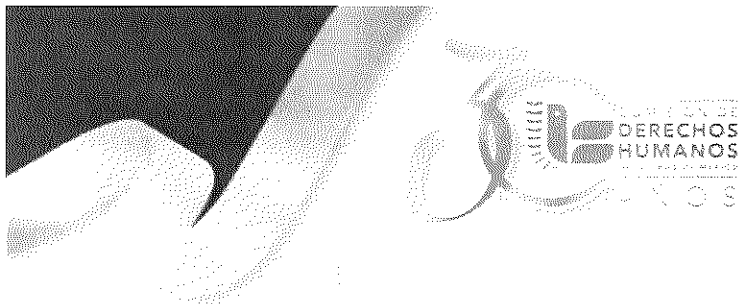
Es indispensable que los servidores públicos de las escuelas pertenecientes a la Subdirección Regional de Educación Básica de Atlacomulco y en especial de la escuela del caso, comprendan la relevancia de su labor para la integridad, bienestar y adecuado desarrollo de la niñez, con todas sus implicaciones, por consiguiente, como acciones extensivas para la calidad en la prestación del servicio en la Secretaría de Educación, deben llevarse a cabo:

VI.2.1.2. Acciones administrativas que garantice la protección de integral de niñas, niños y adolescentes

A partir de lo razonado en el rubro enfocado a la **obligación de proteger** considerando los parámetros correspondientes, se estiman necesarias las acciones siguientes:

88

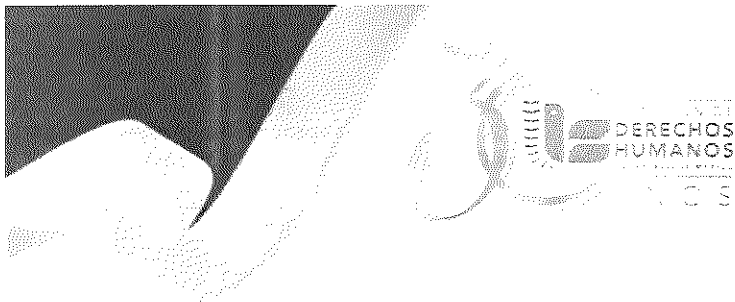
- Emisión de circulares para instruir a todo el personal de la Subdirección Regional de Educación Básica de Atlacomulco, con énfasis en la escuela del caso, en cuanto a la observancia de los PPDACASIAEMEEBSEE
- Desarrollar un protocolo de atención con flujos de acción para que los docentes, alumnado y padres de familia puedan saber a quién dirigirse en caso de presentarse eventos que vulneren la integridad de los estudiantes.
- Coordinación Institucional para una mejora en la atención a casos de violencia



- Crear material de difusión para proporcionar información a la comunidad escolar sobre la labor de las instancias que brindan atención en casos de violencia, hostigamiento y acoso sexual
- Capacitación y supervisión por parte de las autoridades correspondientes
- **Rotación de personal docente y la autoridad de Supervisión cumpla sus funciones**
- Observación de otras instituciones para dar información y acompañamiento en caso de presentarse acciones que vulneren a los estudiantes.

Para efectos de cumplimiento, **las autoridades recomendadas** presentarán a esta Comisión un programa de cursos de capacitación dirigido al personal adscrito a las escuelas pertenecientes a la Subdirección Regional de Educación Básica de Atlacomulco, en el cual deberán señalar el nombre del curso; el alcance del mismo, el número de personas servidoras públicas a las que estará dirigido; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario concreto; los objetivos específicos; así como los documentos que respalden su instrumentación.

De igual modo, deberá acreditar la emisión y difusión de los flujos de acción para que los docentes, alumnado y padres de familia puedan saber a quién dirigirse en caso de presentarse eventos que vulneren la integridad de los estudiantes, la forma en cómo se llevará a cabo la coordinación institucional para una mejora en el atención de casos de violencia; presentar evidencia del material de difusión que se proporcionó a la comunidad escolar sobre la labor de las instancias que brindan atención en casos de violencia, hostigamiento y acoso sexual; la forma en cómo se



lleva a cabo la capacitación y supervisión por parte de las autoridades educativas correspondientes; la forma en cómo se llevará a cabo la rotación del personal docente así como la forma de cómo se constata que la autoridad de supervisión cumple sus funciones; finalmente deberá acreditar la forma y términos en que otras instituciones, diversas al sector educativo, brindarán información y acompañamiento para el caso de presentarse acciones que vulneren a los estudiantes.

VI.3. Medidas de satisfacción

VI.3.1 Disculpa institucional

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

Dicha estrategia se debe reconocer como una medida simbólica de reparación moral, ya que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,¹²⁸ asimismo, implica un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los hechos, y a su vez supone obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que el acto de disculpa institucional sea encabezado por el o la titular de la Subdirección Regional de Educación Básica de

¹²⁸ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

la región donde se suscitaron los hechos, en el cual se incluya a personal de esta Institución en términos del "Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México."¹²⁹

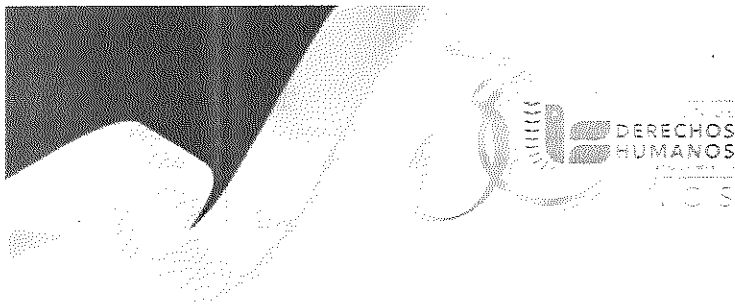
VI.3.2. Responsabilidades

VI.3.2.1 Administrativas

En el caso, se han advertido una serie de acciones y omisiones, que han quedado razonadas en la presente Recomendación, por ello y como deber ante el incumplimiento de la obligación general de mérito, se deben investigar las conductas detectadas, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero párrafo tercero. Sobre el particular, este Organismo remitirá copia certificada de la presente resolución al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que tome en cuenta la investigación efectuada por este Organismo dentro del expediente [REDACTED] determinando lo conducente en el caso de **SPR1, SPR2 y SPR3**.

Para los efectos anteriores se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para que con copia certificada de la presente Recomendación dé vista al Órgano Interno de la Secretaría de Educación para que, en su caso, tome en consideración las precisiones y argumentos de los que da cuenta el presente documento recomendatorio, derivado de la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos antes mencionados.

¹²⁹ Disponible en: <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>



VI.3.2.2 Penales

Asimismo, esta Comisión llegó a la convicción mediante el presente documento de Recomendación, de acciones y omisiones **que pudieron afectar la integridad y el desarrollo de V**, por lo que es procedente dar vista de la presente resolución a la propia Representación Social, en relación con la carpeta de investigación NUC:



En este entendido, se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para que con la copia certificada de la presente Recomendación, dé vista al Ministerio Público correspondiente para que tome en consideración las precisiones y argumentos de los que da cuenta el presente documento dentro de la carpeta de investigación NUC: [REDACTED] y proceda en consecuencia, derivado de la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido **SPR1, SPR2 y SPR3**.

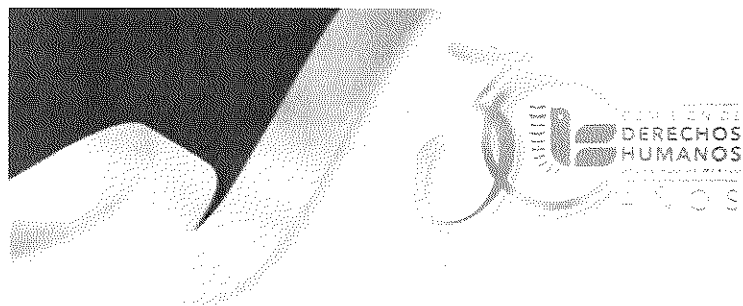
92

Con base en lo anterior, este Organismo estima procedente emitir las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, la Secretaría de Educación deberá atender el apartado **VI**. de las **Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales**, en los siguientes términos:

PRIMERA. Respecto al apartado **VI**. relativo a la **Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada debe remitir a



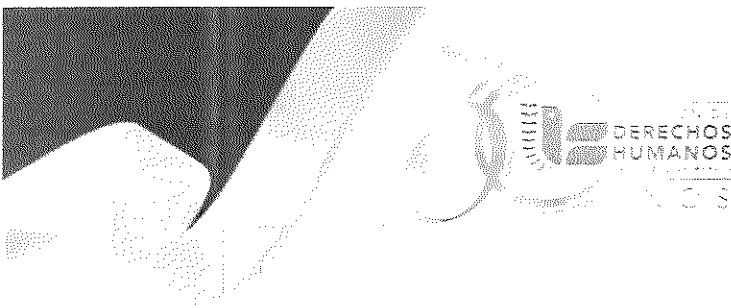
este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días, a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las siguientes documentales:

a) Correspondiente al apartado **VI.1.1. sobre la atención psicológica**, la autoridad recomendada deberá documentar y enviar a este Organismo lo siguiente:

1. El consentimiento o negativa de **V y Q** para recibir la atención que requieran; y,
2. Las documentales propias del inicio y culminación satisfactoria de las sesiones de la atención brindada, en caso de que hayan accedido a recibirla.

SEGUNDA. Respecto del punto **VI.2 Medidas de no repetición**, concretamente respecto a los puntos **VI.2.1 Formación**, la autoridad recomendada deberá cumplir lo siguiente:

- a) **En lo concerniente al apartado VI.2.1.1. Estrategia de formación que aseguren el debido respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, así como las acciones que del mismo emanan, la autoridad recomendada deberá enviar a esta Comisión las documentales idóneas y pertinentes, para lo cual debe atender lo estimado en el apartado en cuestión.
- b) **Por lo que respecta al rubro VI.2.1.2. Acciones administrativas que garanticen la protección integral de niñas, niños y adolescentes**, por una parte, el conjunto de acuses de recibo de la emisión de las circulares



expedidas y de los documentos recibidos por todos y cada uno de los servidores públicos. Asimismo, el programa que se genere, en concordancia con lo estipulado, del cual se deberá precisar: duración, temas abordados y personas a las que se dirigirá el programa planteado.

Finalmente, se deberán agregar las evidencias pertinentes que corroboren la realización de dicha capacitación y los mecanismos que lo posibiliten, considerándose la siguiente información:

- El nombre de los cursos;
- La duración;
- La temática;
- Cantidad de servidores públicos;
- El registro de asistencia; y,
- Evaluación correspondiente que acredite que el personal cuenta con los conocimientos básicos en la materia.

De igual modo, deberá acreditar la emisión y difusión de los flujos de acción para que los docentes, alumnado y padres de familia puedan saber a quién dirigirse en caso de presentarse eventos que vulneren la integridad de los estudiantes, la forma en cómo se llevará a cabo la coordinación institucional para una mejora en el atención de casos de violencia; presentar evidencia del material de difusión que se proporcionó a la comunidad escolar sobre la labor de las instancias que brindan atención en casos de violencia, hostigamiento y acoso sexual; la forma en cómo se lleva a cabo la capacitación y supervisión por parte de las autoridades educativas correspondientes; la forma en cómo se llevará a cabo la rotación del personal docente así como la forma de cómo se constata que la autoridad de supervisión cumple sus funciones; finalmente deberá acreditar la forma y términos en que otras

instituciones, diversas al sector educativo, brindarán información y acompañamiento para el caso de presentarse acciones que vulneren a los estudiantes.

Lo anterior en un lapso que no exceda los quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

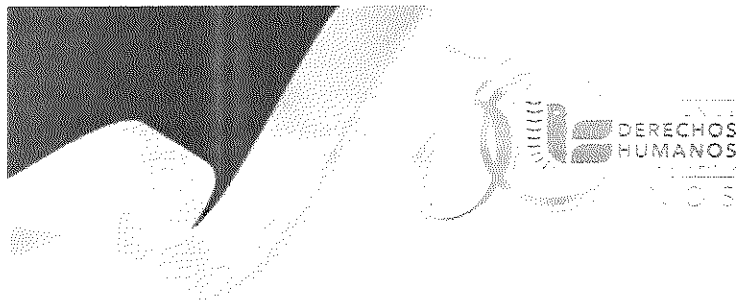
TERCERA. Por cuanto hace al apartado **VI.3. Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

a) Respecto del apartado **VI.3.1. de la Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría de Habitantes, **en un plazo no mayor a quince días**, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrada la realización del acto de disculpa, en un lapso de tiempo no mayor a cinco días, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.

b) Por cuanto hace al inciso **VI.3.2 de las Responsabilidades**:

b.1.) Respecto del punto **VI.3.2.1. de la responsabilidad administrativa**, este Organismo, por conducto de la Unidad Jurídica, remitirá copia certificada de la presente resolución al Órgano Interno de Control de la autoridad responsable para que tome en cuenta la investigación efectuada por esta Comisión, para la determinación de la probable responsabilidad administrativa de **SPR1, SPR2 y SPR3** dentro del expediente

[REDACTED]



- c) Tocante al punto **VI.3.2.2** de la responsabilidad **penal**, por conducto de la Unidad Jurídica de este Organismo, se hará del conocimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el contenido de la presente Recomendación, en copia certificada, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto de la carpeta de investigación



Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹³⁰ me permito solicitar

¹³⁰ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.

respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría del pueblo, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO

